**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 9 Bogotá, D. E., martes 19 de febrero de 1991 IMPRENTA NACIONAL Edición de 24 páginas**

**MESA DIRECTIVA**

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF**

Presidente

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**ÁLVARO LEÓN CAJIAO**

Relator

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**SECRETARÍA GENERAL**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 9**

**Presentado por Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño**

PREÁMBULO

*Nosotros, el pueblo colombiano, en nombre de Dios, y con el fin de garantizar una democracia participativa y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, decretamos la siguiente;*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

TÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNDAMENTOS DEL ESTADO COLOMBIANO

Artículo 1°. *Del régimen del Estado*.

Colombia es un Estado unitario descentralizado, con un gobierno presidencial y un régimen democrático.

Artículo 2°. *De la soberanía*

La soberanea reside en el pueblo quien la ejerce de acuerdo con lo que esta Constitución establece, directamente por medio de la participación e indirectamente por medio de la representación y el mandato.

Artículo 3°. *Fines de la República*

1. Garantizar la convivencia democrática dentro de un espíritu de pluralismo y participación popular.

2. Establecer un Estado de Derecho en el que se asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular y el normal funcionamiento de las instituciones.

3. Promover el desarrollo integral de las personas dentro de un espíritu de protección a los Derechos Humanos, a los valores culturales de las comunidades y a la ecología.

4. Afianzar las relaciones entre los Estados con fundamento en la cooperación, la solidaridad y el respeto del derecho internacional.

5. Propender al desarrollo económico de la Nación con base en políticas que tengan como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad.

6. El reconocimiento de los derechos de las comunidades, la defensa de la autonomía y la promoción de la solidaridad de las entidades territoriales.

7. La realización de los valores del humanismo, la dignidad, la libertad, la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la paz y la justicia social.

Artículo 4°. *Funciones del Estado*

Las funciones del Estado son la Legislativa, la Ejecutiva, la judicial, la de Control, la Electoral y la de Planeación.

Sin perjuicio de sus atribuciones propias, los órganos que las cumplen colaboran armónicamente para lograr los fines del Estado. Tales órganos son el Congreso, el Gobierno, la Organización judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y los Órganos del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 5°. *Del territorio*

Son parte del territorio de la República de Colombia el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el segmento de la órbita geoestacionaria, de conformidad con los tratados aprobados por el Congreso o por la Ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia son los definidos en los tratados aprobados por el Congreso y sólo podrán variarse con el lleno de las mismas formalidades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POBLACIÓN

Artículo 6°. *De los nacionales*

Son nacionales de origen las personas nacidas en el territorio de la República; también lo son las personas nacidas en tierra extranjera que, siendo hijos de padreo madre colombianos, se domiciliaren en la República, así como las personas nacidas a bordo de embarcaciones o aeronaves colombianas, fueren estas de guerra o mercantes.

Ningún colombiano de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de colombiano no se pierde por adquirir otra u otras nacionalidades.

Son nacionales los extranjeros domiciliados en la República que obtengan carta de naturalización colombiana, otorgada discrecionalmente por el Gobierno. Los nacionalizados no tendrán que renunciar a su nacionalidad de origen. La comunidad latinoamericana y española gozará de privilegios para nacionalizarse en Colombia, con arreglo a la Ley.

Artículo 7°. *De los extranjeros*

Los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes civiles que se consagran para los colombianos. No obstante, por razones de Estado o de orden público, el Gobierno podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, particularmente en materia de contratación.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las Leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de origen.

Artículo 8°. *Ciudadanía y participación*

Son ciudadanos los colombianos mayores de diecisiete años.

La ciudadanía se suspende en virtud de decisión judicial y por los motivos y el tiempo que determinen las leyes.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Todos los ciudadanos tienen el deber, conforme a la Ley, de aceptar funciones honoríficas.

Los ciudadanos concurrirán a las urnas tanto para las elecciones de los funcionarios que esta Constitución establece, como para decidir asuntos de interés público. En éste sentido, se consagra el referendo constitucional y legislativo, la iniciativa popular y la consulta popular como mecanismos de participación ciudadana en los asuntos del Estado. La ley desarrollará la materia. Así mismo, se establece la representación democrática, además de los órganos estatales, para la elección de los candidatos y directivos de los partidos políticos, de los gremios, de los sindicatos, de las cooperativas, de las juntas de acción comunal, de las universidades, de las colegiaturas profesionales y demás instituciones privadas que establezca la ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9°. *Principios de Derecho Internacional*

1. El Estado, por medio de tratados o convenios celebrados por el Gobierno y aprobados por el Congreso, podrá acordar con la comunidad internacional, sobre bases de igualdad y de reciprocidad, la creación de instituciones supranacionales que faciliten o tengan por objeto la integración de esfuerzos en materia económica, jurisdiccional, cultural, científica y tecnológica, así como procurar la integración regional dentro del concierto mundial.

2. En el ámbito internacional el Estado colombiano respetará los siguientes principios: de la libre autodeterminación de los pueblos, de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, de solución pacífica de los conflictos internacionales, del derecho a la integración y del derecho al asilo.

3. Las declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos sobre Derechos Humanos, contenidas en los tratados ratificados por Colombia, se consideran incorporadas a esta Constitución.

Artículo 10. *Misión de las autoridades*

Las autoridades de la República están instituidas para asegurar el eficiente y eficaz cumplimiento de los fines siguientes:

1. Garantizar la vida, dignidad y bienes de todas las personas residentes en Colombia.

2. Conservar el Estado Social de Derecho, la paz y asegurar el normal y firme funcionamiento de las instituciones.

3. Proteger los Derechos Humanos, las comunidades étnicas y la ecología.

4. Proteger la iniciativa privada y la libertad de empresa, pero intervenir para hacer prevalecer la solidaridad y para racionalizar la economía.

5. Asegurar la prestación de los servicios públicos básicos, garantizar la salud y la educación de todos y dotar de infraestructura al país para la circulación de personas y mercancías, y

6. Permitirla concertación y la participación comunitaria y ciudadana dentro de un espíritu de descentralización y autonomía regional.

Artículo 11. *Igualdad ante la ley*

Todas las personas naturales son iguales ante la ley. Se prohíbe establecer discriminaciones o privilegios basados en la religión, la clase social, la raza, el sexo, las condiciones civiles, las ideas políticas o cualquiera otra característica personal, social o étnica.

Artículo 12. *Supremacía Constitucional*

En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y una norma jurídica se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 13. *De las normas jurídicas*

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de las normas jurídicas. Todo lo que no les fuere expresamente prohibido a los particulares, les estará permitido.

Las normas de carácter general no obligan sino en virtud de su promulgación por la autoridad respectiva.

Artículo 14. *Responsabilidad del Estado y los funcionarios*

El Estado responderá patrimonialmente por todos los daños y perjuicios morales y materiales que ocasionare a los particulares por su acción u omisión. Los funcionarios públicos están al servicio de la sociedad. Ellos serán responsables por infracción de la Constitución y de las leyes, y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Se podrá demandar indistintamente al Estado o al funcionario. Cuando el Estado indemnice por responsabilidad de un funcionario, el Estado se subrogará contra éste.

El funcionario que ejecute un mandato superior contrario a la Constitución y a la ley no será eximido de responsabilidad. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición, salvo extralimitación manifiesta en la conducta del agente. Se prohíbe a todo funcionario ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

La ley establecerá recursos para la protección de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución.

Los funcionarios de la administración contenciosa administrativa que dilaten u obstaculicen los procesos de responsabilidad del Estado incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 15. *Principios de Derecho Penal*

1. Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

2. Todas las personas tienen los siguientes derechos en materia penal: a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la defensa, al hábeas corpus, al juez natural, a las dos instancias, a la motivación de las sentencias y a la favorabilidad.

3. Nadie podrá ser juzgado sino de conformidad a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

4. El individuo sorprendido en el momento de cometer un delito, podrá ser aprehendido y llevado ante autoridad competente por cualquier persona. Quien fuere aprehendido deberá ser conducido ante autoridad judicial dentro de un tiempo no superior a veinticuatro horas. Antes de ocho días de haber sido dejado a disposición del juez competente, toda persona deberá tener resuelta su situación jurídica. De lo contrario deberá ser dejada en libertad.

5. Se prohíbe la imposición de la pena de muerte, la prisión perpetua y la confiscación; la extradición de nacionales, la imposición de penas crueles, degradantes o inhumanas y las sanciones penales por obligaciones civiles.

6. El fin de la pena es retributiva, preventiva, protectora y resocializadora.

7. Los militares en operaciones militares, los funcionarios con autoridad o jurisdicción a quienes les falten al respeto y los jefes de naves y aeronaves podrán sancionar sin observancia del debido proceso en los casos que determine la ley.

8. En los estados de excepción no se podrán suprimir los principios del debido proceso.

Artículo 16. *Derecho de amparo*

Cuando un acto de autoridad o de particulares resultare manifiestamente contrario a un derecho o a un deber expresamente tutelados en la Constitución, cualquier persona podrá acudir ante el juez competente para que suspenda la vigencia de dicho acto mediante un trámite preferencial y sumario. El Juez, además de la suspensión, ordenará que al agraviado, fuere una persona o la comunidad, se le conserve o restituya en su derecho o se le obligue al agraviante al cumplimiento del deber, según el caso. Pero si el acto se hubiere consumado de modo irreversible, el juez ordenará deducir las responsabilidades correspondientes.

La ley señalará el procedimiento y establecerá las condiciones que garanticen el derecho de amparo.

Artículo 17. *Derecho de petición*

Toda persona tiene derecho a presentar a las autoridades peticiones respetuosas, personales o colectivas por motivos de interés particular o general, y el obtener pronta respuesta. Si el funcionario competente no respondiere en el término legal, ello será causal de mala conducta. La ley reglamentará su ejercicio.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio de la institución.

Artículo 18. *Derecho a la libertad y a la privacidad*

Toda persona es libre. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, ni obstaculizado en su libertad de locomoción o comunicación, ni violada su intimidad, sino de conformidad con las normas del debido proceso.

Artículo 19. *Derecho a la libre autodeterminación de la personalidad*

Toda persona tiene derecho a la libre autodeterminación de la personalidad y el deber de tolerar a las demás personas.

Artículo 20. *Libertad de conciencia*

El Estado garantizará a todos sus habitantes la plena libertad de creencia y de conciencia. También garantizará la libertad de los cultos que no sean contrarios a los Derechos Humanos ni a las leyes, así como un tratamiento igualitario y respetuoso a todas las Iglesias y entidades religiosas.

Artículo 21. *Derecho a la información*

Todas las personas tienen derecho a manifestar libremente su pensamiento, sus ideas y sus opiniones, mediante la palabra, el escrito u otros medios de difusión. La ley señalará los espacios de acceso obligatorio al público en los medios de comunicación.

Todas las personas tienen el derecho a informar y ser informadas de manera objetiva y veraz.

Los medios de comunicación son libres en el ejercicio de sus funciones. Todas las personas, en defensa de su intimidad, tienen derecho a conocer las informaciones y referencias sistematizadas o documentales y relativas a ella misma, y los bancos de datos en los que figure, así como los fines de dicha información, y a solicitar su rectificación o actualización.

La ley determinará la responsabilidad de los medios de comunicación para los casos en que difundan informaciones que atenten contra la dignidad de las personas o el orden público, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda a los autores. Igualmente, la ley establecerá su régimen de control, de financiación y de democratización.

Las frecuencias de radio y televisión son propiedad de la Nación pero su administración podrá delegarse en las entidades territoriales.

Una ley marco de comunicaciones, información y libertades desarrollará esta materia.

Artículo 22. *De la educación*

Se garantiza la libertad de educación en favor de docentes y educandos. No obstante, el Estado intervendrá para orientar la educación hacia la plena realización del ser humano, de conformidad con una ley marco.

La educación primaria y secundaria será gratuita en los establecimientos oficiales. La ley establecerá el procedimiento para hacer la educación gradualmente obligatoria. Las universidades públicas gozarán de autonomía y de adecuada financiación. El plan básico de estudios de las universidades será establecido por la ley marco.

Los niños menores de seis años tendrán derecho a una atención integral, en acción concertada con la familia y la comunidad.

El Estado estimulará y financiará el arte, la cultura, el deporte y la recreación como parte integrante de la educación.

El Estado fomentará la investigación y el desarrollo en el campo del humanismo, la ciencia y la tecnología, realizados en beneficio de la civilización y de la paz.

Artículo 23. *De la Seguridad Social Integral*

La seguridad social integral es un derecho de toda persona y una función del Estado y de los particulares, que comprende la previsión, la asistencia, la protección y el fomento de los siguientes derechos:

1. Protección digna contra el hambre y la desnutrición.

2. Servicio integral y gratuito de salud física y mental y por maternidad.

3. Amparo de los riesgos por invalidez, vejez y muerte.

4. Estímulos para la consecución de vivienda y para participar en formas comunitarias de producción.

5. Descanso, cultura y recreación.

Una ley marco establecerá el régimen de la seguridad social integral, los organismos encargados de prestarla en los sectores público y privado y fijará los mecanismos de financiación, así como la articulación de la oferta pública y privada del servicio.

Se protegerá muy especialmente a las madres, a los niños y a los ancianos.

Artículo 24. *Del trabajo*

El trabajo es un derecho que gozará de la especial protección del Estado y un deber de las personas con la sociedad.

Los trabajadores tienen derecho, entre otros, a la huelga para la defensa de sus intereses, a sindicalizarse libremente, a participar en el capital accionario y en las utilidades de las empresas mediante mecanismos corporativos y de concertación, y a celebrar negociaciones colectivas laborales.

En los servicios públicos básicos no podrá haber huelga ni interrupción en su prestación.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, pero el Estado podrá exigir títulos de idoneidad para su ejercicio, así como establecer la colegiatura obligatoria con la participación de las órdenes profesionales, las cuales podrán tener facultades de inspección del ejercicio profesional.

La ley regulará íntegramente la materia laboral, las profesiones y las colegiaturas.

Artículo 25. *De la propiedad*

La propiedad podrá ser privada, de interés público, comunitaria y pública, así:

1. Propiedad privada: es la que en principio tienen todos los particulares y el Estado sobre sus bienes para usar, gozar y disponer en las condiciones que establece el derecho privado. La propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a la ley serán garantizados y no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Sin embargo, ella tiene una función social que implica obligaciones para su titular.

2. Propiedad de interés público: es aquella propiedad de los particulares o del Estado que, por motivos de interés común o importancia histórica, social o cultural, fuere declarada de interés público y, en consecuencia, reglamentada en condiciones que limiten, conserven, expropien o alteren su normal uso y goce.

3. Propiedad comunitaria: es aquella propiedad que, por motivos de solidaridad, fuere declarada como tal con fines de vivienda, cooperativismo o explotación económica socializada.

4. Propiedad pública: es aquella de uso público, como los parques, calles, puentes, ríos y mares y demás espacios similares. Esta propiedad es imprescriptible e inalienable.

La ley regulará lo relativo a las diferentes clases de propiedad. En todo caso el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Parágrafo primero. La expropiación sólo operará por motivos de utilidad pública o interés social, así declarados por la ley o por el Gobierno mediante resolución motivada, y siempre que se hubiere indemnizado previamente. En los estados de excepción podrá expropiarse u ocuparse un predio en condiciones especiales, pero en todo caso se deberá indemnizar.

Parágrafo segundo. El comiso será ordenado mediante sentencia judicial y sólo podrá cobijar los bienes directamente relacionados con el delito.

Parágrafo tercero. Ningún monopolio podrá establecerse sino en virtud de ley. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones.

Parágrafo cuarto. Los derechos de autor y la propiedad intelectual y artística serán protegidos por la ley pero considerados como de interés público. El Estado estimulará y fomentará la actividad artística y velará por los derechos de los artistas.

Artículo 26. *Libertad de empresa e intervención del Estado*

Se garantizan la iniciativa privada y la libertad de empresa dentro de una economía de mercado en que se mantenga la libre competencia y la democracia. Para éste efecto, el Gobierno Nacional intervendrá, conforme a una ley marco, cuando los particulares o la situación lo demanden. En todo caso el Estado garantizará la prestación de los servicios públicos básicos. El Estado someterá su intervención a la evaluación de los particulares y, en lo posible, actuará y controlará en concertación con la comunidad.

El Gobierno Nacional tendrá el manejo de la economía. Con fundamento en la ley marco, y con base en planes o programas, el Gobierno intervendrá para regular de manera transparente la política monetaria, crediticia y fiscal, en aras de procurar una eficiente asignación de los recursos.

Los objetivos de la intervención son lograr, de un lado, el igualitario desarrollo social y, de otro lado, el incremento sostenido de la productividad, la racionalidad, la calidad y la internacionalización de la economía.

En todo caso el equilibrio ecológico y el medio ambiente sano prevalecerán sobre el desarrollo económico.

El Gobierno intervendrá para controlar las prácticas monopolísticas de los particulares que restrinjan la libre competencia, concentren la propiedad en pocos titulares u obstaculicen el manejo democrático de la economía.

El Gobierno podrá celebrar convenios internacionales para la integración económica multilateral de orden regional o mundial.

Artículo 27. *Libertad de asociación y reunión*

Es permitido formar sociedades o asociaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Todas ellas pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas, con arreglo a las leyes.

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente. Las normas de policía podrán someter a la formalidad de un permiso previo las reuniones que ocupen el espacio público.

Artículo 28. *Participación comunitaria*

Habrá participación comunitaria en los procesos de planeación, programación presupuestal, ejecución y control y evaluación de la gestión pública en su conjunto, con énfasis en el nivel local.

La participación de la comunidad será permanente, inmediata, directa y coactiva, especialmente en las decisiones sobre asignación de recursos, conforme a la ley.

La ley establecerá los espacios y los mecanismos para garantizar la efectiva participación de la comunidad.

Se estimulará y protegerá el cooperativismo y los derechos de los consumidores.

Artículo 29. *Comunidades étnicas*

Los territorios y comunidades de las minorías étnicas tendrán un régimen especial conforme a sus tradiciones y cultura, dentro de un marco de autonomía y respeto por su identidad, con arreglo a la ley.

Las autoridades indígenas y los cabildos velarán por la dignidad y progreso de las comunidades a las que pertenecen.

Los grupos étnicos tienen derecho a que en la instrucción y educación que reciban del Estado o de particulares se respeten sus tradiciones, lengua y especificidades.

Los territorios de las comunidades étnicas constituyen una entidad territorial autónoma dentro de la organización político-jurídica de la República. Las propiedades de las comunidades indígenas serán inalienables e inembargables.

Artículo 30. *Protección del ambiente*

El medio ambiente sano, el paisaje y los recursos naturales constituyen un derecho colectivo que deberá ser protegido y conservado por el Estado y los particulares.

Se podrán explotar los recursos naturales dentro de los límites de las normas nacionales e internacionales.

La ley establecerá las políticas de preservación del ecosistema, los grados de responsabilidad y las penas e indemnizaciones pertinentes.

TÍTULO CUARTO

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 31. *La función legislativa*

La función legislativa corresponde al Congreso, quien la ejerce a través del Senado y la Cámara de Representantes.

El Congreso podrá delegar su función legislativa a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para asuntos de sus respectivas competencias.

El Congreso se reunirá ordinariamente, por derecho propio en dos períodos en el año, cada uno por el término de cien días, a partir del 20 de enero y del 20 de julio, respectivamente, en la capital de la República.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible.

El Congreso se reunirá también por convocatoria del Presidente de la República durante el tiempo que éste señale en sesiones extraordinarias. En éste caso sólo podrá ocuparse de los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Las sesiones del Congreso serán públicas y podrán ser transmitidas aun en directo por los medios de comunicación, pero por razones de Estado podrán ser privadas, si así se decidiere por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 32. *Instalación y sesiones del Congreso*

El Presidente de la República instalará y clausurará las sesiones del Congreso. Si le fuere imposible hacerlo en persona, podrá delegar en uno de sus ministros. Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

El Congreso no podrá abrir las sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros. El quórum decisorio es la mitad más uno de los miembros del Congreso. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes, a no ser que la constitución exija una mayoría especial.

Las normas generales sobre quórum y mayorías regirán para todas las corporaciones públicas.

Artículo 33. *Composición del Congreso*

El Congreso será bicameral, así: una cámara, el Senado, representará al pueblo: otra Cámara, la Cámara de Representantes, representará las regiones.

El Senado estará compuesto por 70 miembros, elegidos en circunscripción nacional.

La Cámara de Representantes estará compuesta por un número de miembros proporcional a la población del país, así: tres Representantes por cada departamento y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil, de conformidad con el último censo.

Las comunidades étnicas elegirán cinco Representantes a la Cámara en circunscripciones especiales, con arreglo a la ley.

Los requisitos que deberán llenar los candidatos a los cuerpos colegiados, su selección y el régimen de inhabilidades serán determinados por la ley.

Artículo 34. *Período de los congresistas*

El período de los congresistas es de cuatro años y en ningún caso podrá un ciudadano hacerse elegir por cuarta vez al Congreso.

Los congresistas no tendrán suplentes. Sus faltas absolutas o temporales serán llenadas por el siguiente candidato en el orden que ocupen en la respectiva lista electoral.

Parágrafo transitorio. El límite al número de reelecciones o períodos sólo empezará a contarse a partir de 1990.

Artículo 35. *Calidades para ser congresista*

Para ser elegido Senador es necesario ser colombiano, ciudadano en ejercicio, poseer título universitario, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la elección y no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad. De esta prohibición se exceptúan los condenados por delitos políticos.

Para ser elegido Representante se exigen las mismas calidades, pero bastará con tener veintiún años al momento de la elección y no se exigirá título universitario ni haber sido congresista.

Habrá un Estatuto del Congresista, expedido por el Congreso, que regulará íntegramente su régimen jurídico.

Artículo 36. *De las leyes*

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las atribuciones siguientes:

1. Expedir la Ley Orgánica de Planeación y la Ley Orgánica de Presupuesto, por medio de las cuales se establecen los sistemas nacionales de planeación y de presupuesto y se determinan los procedimientos para elaborar las leyes y normas respectivas para todas las entidades territoriales.

2. Expedir las siguientes leyes marco, las cuales trazan los lineamientos generales dentro de los cuales operará el Gobierno:

a) Ley Marco de la Administración Nacional: ella determina la estructura básica de la administración nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos descentralizados;

b) Ley Marco de la Organización judicial: ella regula el sistema nacional judicial y fija de modo general la organización, el funcionamiento y la financiación de las diferentes jurisdicciones, previo concepto del Consejo Nacional de la Administración de justicia. Esta ley podrá establecer jurisdicciones privadas para el juzgamiento de ciertos conflictos que sólo afecten los intereses particulares. Así mismo, se facultará para descentralizar o delegar en las entidades territoriales la Administración de Justicia, bajo el control de la Nación;

c) Ley Marco de Control: ella establece el sistema nacional de control y los lineamientos de la organización, el funcionamiento y la financiación de la Fiscalía General de la Nación, así como las bases del control fiscal y la estructura territorial del sistema;

d) Ley Marco de la Función Pública: ella fija los términos generales de la función pública, estableciendo las escalas de remuneración correspondientes a las diversas categorías de empleos nacionales y su régimen de prestaciones sociales. Para todas las entidades territoriales fijará los fundamentos del desarrollo institucional y la capacitación: las bases de las carreras administrativa, judicial, fiscal, electoral, militar, diplomática y consular. Los funcionarios y empleados administrativos nacionales, departamentales y municipales serán de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales;

e) Ley Marco de Desarrollo Territorial: ella trazará los principios de la, organización y el desarrollo territorial, de conformidad con lo establecido en esta constitución;

f) Ley Marco de la Economía: ella establecerá las normas macroeconómicas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de su intervención en la economía;

g) Ley Marco del Sistema Ecológico: ella fija los lineamientos para la protección, conservación y mejoramiento del sistema ecológico, en todo el territorio nacional, así como los condicionantes para su explotación;

h) Ley Marco de la Seguridad Social Integral: ella determinará el sistema nacional de seguridad social, su organización y financiamiento, regulando de manera global, la previsión, protección y asistencia sociales, con los alcances que esta constitución establece, y procurando beneficiar particularmente a las personas de menores recursos;

i) Ley Marco de la Educación: ella expedirá las bases del sistema educativo nacional, su estructura administrativa y sus recursos, los controles a los establecimientos educativos y la autonomía administrativa de las universidades oficiales. Todo gasto del sistema educativo nacional se considerará como gasto de inversión y su completa financiación deberá garantizarse en la programación del presupuesto nacional;

j) Ley Marco de Comunicaciones, Informática y libertades: ella regulará los fundamentos que aseguren el democrático ejercicio de estos derechos, en los términos que esta constitución establece, velando siempre por el respeto a la intimidad y libertad de las personas;

k) Ley Marco de Polilla: ella consagrará las normas generales de policía, tránsito y transporte para todas las entidades territoriales.

3. Expedir las leyes, por medio de las cuales podrá:

a) Establecer códigos en todos los ramos dula legislación, así como interpretar, reformar y derogar las leyes;

b) Facultar al Presidente de la República, por mayoría absoluta de los miembros del Congreso y por graves motivos de conveniencia pública, para que conceda amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

c) Revestir al Presidente de la República, por iniciativa de éste, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen y durante un período de tiempo limitado, de precisas facultades extraordinarias para la expedición de leyes orgánicas o leyes marco. La ley respectiva expresará los motivos en que se fundamenta, con el fin de establecer la conexidad entre el ejercicio de las facultades por parte del Gobierno y las materias objeto de delegación, y deberá ser aprobada por lo menos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

d) Delegar sus funciones legislativas en las asambleas departamentales y los concejos municipales para asuntos relativos a sus respectivas jurisdicciones;

e) Modificar la división general del territorio conforme a la constitución y a la ley marco;

f) Aprobar o improbar los tratados o convenios internacionales que el Gobierno celebre con otros Estados o sujetos de derecho internacional;

g) Ejercer el derecho del veto sobre el nombramiento de embajadores ante otros países y organizaciones internacionales;

h) Decretar impuestos nacionales y fijar las condiciones para que las entidades territoriales ejerzan su soberanía fiscal;

i) Adoptar la ley del plan nacional y la ley anual del Presupuesto General de la Nación;

j) Regular el servicio civil de conformidad con la ley marco, estableciendo para todos los niveles de Gobierno el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios, las condiciones de ingreso, concurso, ascenso, estabilidad, capacitación y desarrollo administrativo en general;

k) Autorizar al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales, o aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República si no hubieren sido previamente autorizados o llenado las formalidades prescritas. La Ley establecerá un estatuto contractual del Estado, que garantice la agilidad, la flexibilidad, la democracia, la eficiencia y el control. Los grandes proyectos de inversión y la concesión a particulares, nacionales o extranjeros, de la exploración o explotación de los recursos naturales no renovables se considerarán de utilidad pública y exigirán el concepto previo y favorable del Fiscal General de la Nación;

1) Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y determinar las obras o monumentos conmemorativos que deban realizarse o erigirse;

m) Convocar a Referendo constitucional o legislativo;

n) Crear los servicios administrativos y técnicos del Congreso, con el concepto previo y favorable del Fiscal General de la Nación;

o) Dictar el reglamento del Congreso y el estatuto del congresista. Parágrafo Transitorio. Por medio de la presente constitución se conceden facultades al Presidente de la República para que en un período de quince meses, contados a partir del inicio de la vigencia de esta constitución, expida las dos leyes orgánicas y las once leyes marco de que trata éste artículo, sin que ello implique para el Congreso la pérdida temporal de esta función legislativa. Para el ejercicio de estas facultades el Presidente de la República integrará comisiones para cada una de estas leyes, así: elegirá tres Senadores y tres Representantes procurando un equilibrio en la composición política de dichas comisiones, según su leal saber y entender; y nombrará cuatro asesores especialistas en cada una de estas materias.

Artículo 37. *Origen de las leyes*

Las leyes pueden dictarse por iniciativa de los miembros de una u otra cámara, del Presidente de la República por intermedio de los ministros y del Director de Planeación Nacional, del Fiscal General de la Nación, del Director de la Administración de justicia y del Registrador Nacional del Estado Civil. Sin embargo, la iniciativa de las leyes orgánicas y de las leyes sobre gasto público sólo la tendrá el Presidente.

Las leyes sobre materias fiscales sólo tendrán origen en la Cámara de Representantes, previo concepto del Director Nacional de Planeación.

Todo ciudadano podrá ser citado por las comisiones en el curso de las deliberaciones o de las investigaciones.

La ley podrá establecer otras modalidades de iniciativa territorial o ciudadana.

Artículo 38. *Proceso legislativo*

Ningún proyecto será ley sin el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso al menos con un día de antelación a la fecha de los debates.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la comisión permanente respectiva de la Cámara de Representantes.

3. Haber sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

4. Haber sido aprobado en tercer y último debate por el Senado en pleno.

5. Haber obtenido la sanción del Presidente de la República.

6. Haber sido promulgado en periódico oficial.

Parágrafo. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Artículo 39. *Comisiones Permanentes*

La Cámara de Representantes elegirá varias comisiones especiales permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley, aun durante el periodo de receso del Congreso. El Senado sesionará y decidirá en pleno, salvo en las comisiones de acusación.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que su período y las materias de que cada una deberá ocuparse.

La ley podrá crear comisiones especiales y también una comisión legislativa permanente. El plan nacional será discutido en la comisión respectiva.

Artículo 40. *Sanción u objeción presidencial*

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, pasará al Gobierno y, si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley: si lo objetare, lo devolverá al Congreso. Las objeciones presidenciales a los proyectos de ley aprobados por el Congreso podrán ser por inconveniencia o por inconstitucionalidad. La ley desarrollará el procedimiento de las objeciones.

Artículo 41. *Moción de urgencia*

El Presidente de la República podrá presentar moción de urgencia de cualquier proyecto de ley, y en tal caso el Congreso deberá decidir prioritariamente sobre el mismo dentro del término de treinta días.

Si vencido éste plazo el Congreso no ha decidido la suerte del proyecto, éste se entenderá aprobado y pasará para la sanción presidencial.

Artículo 42. *Prohibiciones al Congreso.* Es prohibido al Congreso:

1. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros órganos.

2. Exigir al Gobierno comunicación dé las instrucciones dadas a militares y diplomáticos.

3. Dar votos de aplauso o de sanción respecto de actos oficiales o servidores de la República, sin perjuicio de lo estipulado en materia de audiencias y de control.

4. Decretar a favor de una persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a una ley vigente.

5. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.

Parágrafo. Estas prohibiciones son extensivas para todos los cuerpos colegiados.

Artículo 43. *Comisión de Acusación*

La Cámara de Representantes tendrá una Comisión de Acusación, la cual acusará ante la plenaria del Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Fiscal General de la Nación, a los ministros, a los magistrados de los altos tribunales, al Director Nacional de Planeación, al Registrador Nacional del Estado Civil y a los oficiales generales o de insignia, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En éste último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Siempre que una acusación fuere admitida por el Senado, el acusado quedará de hecho suspendido de su empleo, excepción hecha del Presidente de la República y del Fiscal General de la Nación, cuya suspensión procederá sólo en virtud de fallo definitivo.

Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra sanción que la de destitución del empleo o la privación temporal de los derechos políticos, pero se le seguirá proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos responsabilizan de infracción que merezca otra pena. Si la acusación versa sobre delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

La Cámara de Representantes podrá conformar una o varias comisiones de acusación para investigar y acusar ante la plenaria del Senado a todo otro funcionario diferente de los anteriormente enunciados o a personas naturales o jurídicas.

La ley regulará la composición, facultades, límites y trámites de estas comisiones.

Artículo 44. *Control político*

La Cámara de Representantes ejerce el control político sobre los actos del Gobierno y de su administración mediante las citaciones y mociones a los ministros, así:

La Cámara de Representantes en pleno o sus comisiones permanentes podrán citar y requerir a los ministros y al Director de Planeación Nacional para que concurran a rendir los informes verbales que les sean solicitados con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y en cuestionario escrito. Los citados deberán concurrir, y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin que el debate pueda extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, lo cual no obsta para que el debate pueda continuar en sesiones posteriores.

Cada año la Cámara de Representantes en pleno, en todo caso, deberá citar a una audiencia especial sobre la política económica y social, el orden público y la planeación y presupuestación.

Cuando se trate de asuntos relacionados con el cargo y sean de trascendencia para la vida de la nación o de razón de Estado, la Cámara de Representantes, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá formular una vez por semestre moción de censura a los ministros del despacho y al Director de Planeación Nacional, que implicará destitución del cargo.

Artículo 45. *Atribuciones comunes a ambas Cámaras*

1ª Elegir, sin derecho a reelección y con representación equitativa de las minorías, el presidente, los vicepresidentes y el secretario general para periodos de dos años contados a partir del 20 de julio, fecha de su instalación, y proveer los empleos que para el despacho de sus asuntos haya creado la ley.

2ª Pedir al gobierno los informes escritos o verbales, que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, así como solicitar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

3ª Elaborar cada año en forma autónoma el proyecto de presupuesto de funcionamiento y de inversión y presentarlo en forma unificada al Director Nacional de Planeación para su incorporación, sin modificaciones pero con las restricciones que esta constitución establece, en la programación presupuestal de la Nación.

4ª Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

Artículo 46. *Atribuciones específicas de cada Cámara*

1ª Son atribuciones específicas del Senado:

a) Decidir sobre las solicitudes de licencia o renuncia presentadas por el Presidente o Vicepresidente de la República. Así mismo, declarar la incapacidad física o psíquica permanente de los mismos funcionarios, y su abandono del cargo;

b) Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otro Estado y examinar los acuerdos de paz;

c) Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República;

d) Aprobar los ascensos de los oficiales generales y de los oficiales de insignia;

e) Ejercer las funciones de investigación y acusación que esta constitución le asigna.

2ª Son atribuciones específicas de la Cámara de Representantes:

a) Ejercer las funciones en materia fiscal, de planeación, de presupuesto y de control que esta constitución establece;

b) Elegir tres magistrados de la Corte Constitucional en los términos fijados por la Constitución;

c) Investigar y acusar ante el Senado de conformidad con lo consagrado en la Constitución.

Artículo 47. *Inviolabilidad*

Los congresistas son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penalizados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

Si un congresista es denunciado por un presunto hecho punible, sólo la Corte Suprema de justicia conocerá del proceso.

Artículo 48. *Inhabilidades*

No podrán ser elegidos congresistas, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República; el Vicepresidente, el Fiscal General de la Nación, los ministros y viceministros, los magistrados de los altos tribunales, el Director Nacional de Planeación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los fiscales delegados, los representantes legales de las entidades descentralizadas, los gobernadores, los secretarios departamentales o municipales y los funcionarios que un ` año antes de la elección hayan ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la circunscripción electoral respectiva.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que en la fecha de elección o dentro de los seis meses anteriores a ella, estuvieren interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

Nadie podrá postularse para diferentes corporaciones públicas durante un mismo periodo. La violación de éste precepto dará lugar a la nulidad de todos los actos electorales.

Artículo 49. *Incompatibilidades*

Los congresistas, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del periodo constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por si ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el gobierno de las diversas entidades territoriales, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas.

La aceptación de un empleo público por los congresistas durante su periodo constitucional producirá automáticamente la pérdida definitiva de la investidura.

En caso de renuncia de un congresista, las incompatibilidades se mantendrán por todo el periodo para el cual fue elegido.

Artículo 50. *Pérdida de la investidura de Congresista*

El Consejo Nacional Electoral podrá declarar la pérdida de la investidura de un congresista por las causales siguientes:

1ª La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de intereses que esta constitución y las leyes establecen.

2ª La falta sin causa debidamente justificada a diez sesiones plenarias o a quince sesiones de las comisiones durante el año.

3ª Por llamamiento a juicio penal.

Artículo 51. *Extensión del régimen a las demás corporaciones públicas.* Son aplicables a los diputados y concejales todas las normas establecidas para los congresistas y que fueren compatibles con la naturaleza de la corporación.

Artículo 52. *Remuneración de los congresistas*

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación, los cuales se incrementarán cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal.

El régimen prestacional de los congresistas será el mismo que se fije para los magistrados de los altos tribunales.

Se prohíbe el otorgamiento de toda clase de auxilios parlamentarios. La modificación de éste precepto por parte del Congreso exigirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros.

Parágrafo. Se extiende a todas las corporaciones públicas y en los mismos términos la prohibición de otorgar auxilios.

Parágrafo transitorio. A partir del 20 de julio de 1.994, los congresistas no podrán devengar más del equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales.

TÍTULO QUINTO

DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 53. *La función ejecutiva*

El ejercicio de la función ejecutiva corresponde en el orden Nacional al Gobierno Nacional, en el departamental al gobernador y en el municipal al alcalde, quienes ejercerán autónomamente las funciones que esta constitución les asigna.

La función ejecutiva podrá ser ejercida en forma descentralizada o desconcentrada por los agentes del Presidente de la República, como jefe del Gobierno, así como por los agentes de los gobernadores y de los alcaldes, según estos lo dispongan.

En caso de descentralización, las funciones y recursos transferidos serán fijados por ley, ordenanza o acuerdo, según el nivel de gobierno de que se trate, y el receptor de estas competencias las ejercerá autónomamente.

En caso de desconcentración, las funciones que pueden ser delegadas serán también señaladas por la norma respectiva, según el nivel correspondiente; en estos casos el delegatario asumirá exclusivamente la responsabilidad, pero el delegante podrá en todo momento reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario, reasumiendo así la respectiva responsabilidad.

Se podrán celebrar contratos interadministrativos con el fin de acordar la forma como las diversas entidades estatales concurrirán a la prestación de servicios y ejecución dé sus funciones comunes.

Artículo 54. *Atribuciones del Ejecutivo*

El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes ejercen las siguientes atribuciones generales:

1ª Ser el jefe de la administración y el respectivo representante legal.

2ª Conservar y restablecer el orden público y defender las instituciones en su jurisdicción.

3ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las normas superiores.

4ª Concurrir a la formación de las respectivas normas jurídicas, sancionar u objetar dichas normas, abrir y cerrar las sesiones ordinarias y convocar a las extraordinarias de los cuerpos colegiados, según lo dispongan las normas pertinentes.

5ª Presentar, al inicio de las sesiones de los cuerpos colegiados, un breve mensaje sobre los actos de la administración y-la evaluación detallada de su gestión y de sus resultados.

6ª Nombrar y remover libremente los agentes y respetar y vigilar el cumplimiento de las respectivas carreras administrativas.

7ª Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto cuando la ley les otorgue carácter definitivo o correspondan a otra autoridad.

8ª Elaborar y presentar el proyecto de pían de desarrollo respectivo, de conformidad con los principios de la ley orgánica de planeación. Para el nivel nacional, el plan de desarrollo será al menos cuatrienal; para los niveles seccionales y locales de gobierno, el plan será al menos bienal, pudiendo en todo caso introducirse reformas cada año.

9ª Elaborar y presentar cada año el proyecto de presupuesto respectivo, dentro de los primeros diez días de las segundas sesiones ordinarias, de conformidad con los principios de la ley orgánica de presupuesto.

10. Conformar un sistema de información y una base de datos que le permita manejar centralizadamente toda la información necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

11. Relacionarse en forma independiente, coordinada y respetuosa con los órganos de las demás funciones estatales.

12. Velar por el desarrollo institucional, la planeación administrativa y la capacitación de la administración correspondiente, con sujeción a la ley marco.

13. Realizar la evaluación de la gestión y de los resultados de la administración respectiva.

Artículo 55. *Del Presidente de la República*

Habrá un Presidente de la República que será el jefe del Estado y el jefe del Gobierno Nacional.

Para ser Presidente, así como para ser Vicepresidente, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad, y haber ocupado alguno de los cargos de Congresista, Fiscal General de la Nación, Ministro del Despacho, Magistrado de los Altos Tribunales, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Planeación, Gobernador, Alcalde de ciudad capital, profesor universitario por cinco años a lo menos o haber ejercido por igual tiempo una profesión con título universitario.

Para ser candidato a la Presidencia o a la Vicepresidencia se requieren las mismas calidades; las que serán previamente certificadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, así como haber sido elegido candidato en consulta interna del partido o movimiento que representa, si fuere del caso.

El Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo ante el Congreso, el día siete de agosto. No pudiendo posesionarse ante el Congreso, el Presidente lo hará ante la Corte Constitucional o, en su defecto, ante dos testigos.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido.

Artículo 56. *Elección de Presidente y de Vicepresidente*

El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos simultáneamente en una misma fórmula electoral por la mayoría absoluta de los votos válidos depositados directamente por los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la fecha que determine la ley.

Si dicha mayoría no fuere obtenida por ninguna de las fórmulas inscritas, deberá procederse a una segunda votación a más tardar cincuenta días después de la primera. En esta segunda vuelta solamente podrán presentarse a la votación las dos fórmulas que en la primera hubieren obtenido el mayor número de votos. Si una o ambas fórmulas renunciare a su derecho de participar en la segunda votación, podrá presentarse a esta la fórmula o las dos fórmulas que les sigan en votos.

Solamente podrá modificarse la fórmula de candidatos entre la primera votación y la segunda, en el caso de muerte o de renuncia del candidato.

Artículo 57. *Funciones del Presidente*

Corresponde al Presidente de la República en su doble condición de jefe de Estado y jefe del Gobierno:

1ª Nombrar y separar libremente los siguientes funcionarios:

a) Los ministros del despacho, el Director Nacional de Planeación y demás jefes de departamentos administrativos y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, por medio de decretos que sólo llevarán su firma;

b) Sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de las entidades descentralizadas son agentes del Presidente de la República;

c) Las personas que deban desempeñar cualquier empleo nacional cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y las leyes.

2ª Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su eficaz ejecución.

3ª Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cabal ejecución de las leyes. El término para reglamentar una ley es de un año contado a partir de la promulgación de la ley. El Presidente de la República podrá delegar en sus agentes la reglamentación de una norma de alcance sectorial.

4ª Mantener en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5ª Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en la Constitución y las leyes.

6ª Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como jefe de los ejércitos de la República.

7ª Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio: declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin su autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, dando inmediatamente informe al Senado.

8ª Permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

9ª Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y sujetos de Derecho Internacional; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar tratados o convenios con la comunidad internacional que se someterán a la aprobación del Congreso.

10. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para recibir cargos o dádivas de gobiernos extranjeros.

11. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande la administración central nacional y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con arreglo a las leyes marco respectivas. El Gobierno no podrá crear, a cargo del tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

12. Conceder amnistías o indultos por delitos políticos en los términos que le confiera la ley.

13. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

14. Conducir la política monetaria, cambiaria y fiscal, de conformidad con la ley marcó, e intervenir en la economía en los términos que esta Constitución establece.

15. Celebrar contratos con arreglo a las leyes.

16. Dirigir el Banco de la Republica, el cual será autónomo y especializado.

17. Ejercer la inspección necesaria sobre las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, así como sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a los parámetros de la ley.

18. Ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

19. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglo a las leyes.

20. Desarrollar integralmente la ley marco sobre ecología y velar por la total protección y conservación del sistema ecológico.

21. Reglamentar y supervisar la instrucción pública nacional y proveer a su completa financiación, con estricta sujeción a la Ley marco, así como fomentar el arte y apoyar a los artistas.

22. Enviar oportunamente a la Cámara de Representantes, listas de candidatos para la elección de magistrados de la Corte Constitucional.

23. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

24. Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución.

25. Convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 58. *Faltas del Presidente y del Vicepresidente*

Las faltas del Presidente y del Vicepresidente de la República, declaradas por el Senado, podrán ser:

1º Faltas absolutas: la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto.

2º Faltas temporales: la suspensión en el ejercicio del cargo, como consecuencia de la admisión de la acusación, y la licencia y enfermedad.

Artículo 59. *Del Vicepresidente*

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial.

A falta de Vicepresidente, entrarán a ejercer la Presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la ley. En estos casos el encargado de la presidencia convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir un nuevo Vicepresidente quien tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Congreso no fuere debidamente citado, él se reunirá por derecho propio dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

La persona que reemplace al Presidente pertenecerá a su mismo partido político o movimiento y tendrá el mismo rango y atribuciones que el titular.

En caso de falta temporal del Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente sólo por el tiempo que dure la ausencia temporal del Presidente.

Si el Presidente de la República se traslada a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Vicepresidente ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue.

En caso de viaje al exterior del Presidente de la República durante su periodo constitucional y un año después del mismo, deberá avisar previamente al Senado o, en receso de éste, a la Corte Constitucional.

El Vicepresidente de la República no tendrá función ni remuneración alguna mientras el Senado no declare la falta del Presidente, o mientras éste no le delegue algunas de sus funciones.

Artículo 60. *Del Gobierno Nacional*

En cada caso el Gobierno Nacional estará conformado por el Presidente de la República y el ministro o jefe del departamento administrativo correspondiente.

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, entre ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas, corresponde al Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno ejercerá la coordinación operativa de los ministerios, de los sectores entre sí y de los sectores con las entidades territoriales, bajo la orientación del Presidente de la República, y la asesoría del Director Nacional de Planeación y del Ministro de Hacienda.

El Director Nacional de Planeación será el jefe de dicho departamento administrativo.

Artículo 61. *De los Ministros*

Los ministros son jefes superiores sectoriales de la administración nacional, ejercen el control de tutela y actúan bajo la dirección del Presidente de la República.

Los ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso, presentan proyectos de ley y toman parte directa, o a través de los viceministros, en los debates.

Los ministros, así como los jefes de departamentos administrativos, presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sumario sobre el estado de los negocios adscritos a su despacho, con, una evaluación de la gestión y del resultado de los mismos y con las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

TÍTULO SEXTO

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 62. *La función judicial*

La función judicial se ejerce por tres jurisdicciones: la Constitucional, a cargo de la Corte Constitucional; la común, a la que pertenecen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales.

Superiores y los diversos juzgados; y la de lo contencioso administrativa, integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos. También ejercen la función judicial el Senado y el Consejo Nacional de la Administración de Justicia para lo previsto en la Constitución, así como las autoridades administrativas y privadas de acuerdo con la ley.

Una ley marco regulará la organización, funcionamiento y financiación de la Administración de Justicia.

La justicia es un servicio público a cargo de la Nación, sin perjuicio de que la ley descentralice o desconcentre la administración del servicio en los departamentos y municipios.

La ley podrá atribuir competencia a entidades privadas para la solución de conflictos que sólo afecten los intereses particulares. En estos casos podrán establecerse medios alternativos de financiación.

La Administración de Justicia deberá realizarse en forma gratuita y ágil. Se podrán establecer jurisdicciones especializadas en materia electoral y de carrera administrativa, además de las que fije la ley.

Se podrán establecer los jueces de paz que fallarán en equidad y demás mecanismos para la pronta y cumplida justicia.

El pueblo participará también en la Administración de Justicia a través del jurado de conciencia; la ley determinará los hechos punibles que deberán juzgarse mediante éste procedimiento.

La ley establecerá sanciones a quienes temerariamente recurran a los organismos jurisdiccionales, así como a los jueces, funcionarios y particulares que dilaten u obstruyan los procesos. El injustificado vencimiento de los términos por parte de un juez será causal de mala conducta.

Los perjuicios causados por error judicial o que sean consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de justicia, comprometen la responsabilidad del Estado y darán derecho a una indemnización civil a cargo de la Nación.

En materia de contravenciones se preferirá el procedimiento de la oralidad.

Artículo 63. *Del Consejo Nacional de la Administración de Justicia*

Habrá un Consejo Nacional de la Administración de justicia, que ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los planes y programas para la correcta administración y aplicación de la justicia por el Estado.

2. Elaborar el proyecto de presupuesto de funcionamiento y de inversión para el cumplimiento integral de la función judicial, el cual deberá ser presentado al Director de Planeación Nacional y, luego de un ajuste armónico con la política fiscal nacional y con las capacidades fiscales, será incluido en la programación del presupuesto nacional.

3. Ejecutar los planes y programas del sector con autonomía administrativa, proveer los cargos, ser el ordenador del gasto y realizar el seguimiento y control de la gestión y de los resultados de la Administración de Justicia.

4. Nombrar de entre sus Magistrados al Director de la Administración de Justicia.

5. Administrar la carrera judicial.

6. Adelantar estudios, en coordinación con el Ministro de Justicia, y presentar proyectos de ley relacionados con el servicio a través de su Director.

7. Enviar listas a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado para la elección de los respectivos Magistrados, y nombrar seis Magistrados de la Corte Constitucional.

8. Prestar el apoyo necesario para el desempeño de la función judicial y, en general, atender los servicios auxiliares de la justicia.

9. Conocer de las faltas disciplinarias de los Magistrados en única instancia, y de las faltas de los jueces en segunda instancia, conforme al procedimiento que fije la ley.

10. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las diferentes jurisdicciones.

11. Las demás que le asigne la ley marco.

Parágrafo primero. El Fiscal General de la Nación y el Ministro de Justicia tendrán derecho a voz y voto en los asuntos administrativos del Consejo Nacional de la Administración de Justicia.

Parágrafo segundo. El Consejo Nacional de la Administración de Justicia establecerá consejos seccionales en los departamentos para el mejor cumplimiento de sus labores, de conformidad con la ley marco. En dichos consejos seccionales tendrán representación el Gobernador del departamento, los Magistrados y Jueces seccionales.

Parágrafo transitorio. La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias en materia disciplinaria hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Nacional de la Administración de Justicia.

Parágrafo transitorio. Los Magistrados actuales continuarán en sus cargos hasta que sus plazas sean asignadas conforme al nuevo procedimiento aquí establecido. Sin embargo, antes de 1992 deberá haberse realizado la nueva elección, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Para los solos efectos de esta primera elección se admitirá la inclusión de los actuales Magistrados.

Artículo 64. *Del Director de la Administración de Justicia*

Habrá un Director de la Administración de Justicia, que será elegido por el Consejo Nacional de la Administración de Justicia para períodos de dos años. El Director será el jefe administrativo de la organización judicial, presidirá las reuniones del Consejo y ejercerá la representación legal, además de las funciones que le asigne la ley.

En los consejos seccionales de Administración de Justicia habrá un Director seccional encargado de celebrar contratos, ordenar el gasto y administrar en los términos que establece la ley marco, así como de participar en la elaboración de los planes y presupuestos del sector en su conjunto.

Artículo 65. *De la Corte Suprema de Justicia*

La Corte Suprema de Justicia ejercerá las siguientes funciones:

1. Conocerá de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional, en los casos previstos por el derecho internacional, y juzgará a los altos funcionarios del Estado según fijen la Constitución y la ley.

2. Conocerá de los recursos extraordinarios contra las providencias dictadas por los tribunales y, en casos especiales, por los jueces.

3. Unificará y aclarará la jurisprudencia nacional en la jurisdicción.

4. Se dará su propio reglamento y ejercerá las demás funciones que la ley señale.

Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en salas para ejercer las funciones que le compete. Ella elegirá para períodos de un año su presidente, el cual podrá ser reelegido.

Artículo 66. *Del Consejo de Estado*

El Consejo de Estado ejercerá las siguientes funciones:

1. Conocerá de los recursos extraordinarios contra las providencias dictadas por los tribunales y juzgados de la jurisdicción.

2. Actuará como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de derecho administrativo, debiendo ser oído en todos aquellos casos en que las leyes señalen.

3. Unificará y aclarará la jurisprudencia nacional en la materia.

4. Se dará su propio reglamento y ejercerá las demás funciones que la ley le asigne.

Parágrafo primero. El Consejo de Estado se dividirá en secciones para el cumplimiento de sus funciones. Se elegirá en su seno un presidente para periodo de un año, el cual podrá ser reelegido.

Parágrafo segundo. En cada capital de departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley organizará su integración, competencia y funcionamiento.

Parágrafo tercero. La ley creará y organizará juzgados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a nivel de distritos o circuitos judiciales y con jueces unitarios o plurales.

Artículo 67. *Requisitos para ser Magistrado de los altos tribunales*

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: ser colombiano, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, mayor de treinta años y, además, haber sido Magistrado de los altos tribunales o de los tribunales superiores y administrativos por un período no menor de cuatro años, o Fiscal General de la Nación o fiscal delegado por el mismo tiempo, o haber ejercido por cinco años a lo menos la profesión de abogado o la investigación jurídica o la docencia en derecho en universidad oficialmente reconocida.

Para ser Magistrado del Consejo Nacional de la Administración de Justicia se requieren las mismas calidades anteriores pero además se deberá poseer estudios o experiencia en economía o administración pública y ser mayor de treinta años de edad.

Artículo 68. *Designación de Magistrados y Jueces*

Seis Magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados directamente por el Consejo Nacional de la Administración de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por las respectivas corporaciones, de listas suministradas por el Consejo Nacional de la Administración de Justicia, con base en las normas de la ley marcó. Los Magistrados permanecerán en el cargo por períodos de seis años y podrán ser confirmados para otro período. En los nombramientos y en la elaboración de las listas de candidatos a Magistrados el Consejo Nacional de la Administración de Justicia deberá incluir, en forma democrática, nombres de Magistrados de tribunales, abogados litigantes y profesores o tratadistas de derecho, teniendo en cuenta su respectiva especialización y sin ninguna consideración de orden político.

Los demás Magistrados de la Corte Constitucional y los Magistrados del Consejo Nacional de la Administración de Justicia se eligen en los términos qué esta Constitución establece.

Los miembros del Consejo Nacional de la Administración de Justicia tendrán la categoría de Magistrados. Éste Consejo estará integrado por siete Magistrados permanentes, no reelegibles, designados, para períodos de cuatro años, de la siguiente manera: dos por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por el Presidente de la República.

Los Magistrados de orden seccional serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, respectivamente, para períodos de cuatro años y de conformidad con las reglas de la carrera judicial.

Los jueces dé la jurisdicción común serán elegidos por los respectivos tribunales superiores y los jueces administrativos por los correspondientes tribunales administrativos, de conformidad con las normas de carrera judicial.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA FUNCIÓN DE CONTROL

Artículo 69. *La función de control*

La función de control será ejercida por la Fiscalía General de la Nación, quien tendrá competencias en materia de protección de los Derechos Humanos, de vigilancia disciplinaria, judicial y fiscal.

El control es una función pública a cargo del Estado, que se desarrollará en forma descentralizada, con participación del sector privado, y cuyo objeto es procurar la eficiencia y la eficacia en la gestión y en los resultados de la actividad estatal, así como procurar la investigación y sanción por la violación de las leyes en general.

Una ley marco regulará los lineamientos básicos de la función de control. Parágrafo. La Cámara de Representantes controlará al Fiscal General de la Nación.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional convocará inmediatamente a la elección del Fiscal General de la Nación, quien ejercerá el cargo hasta 1994.

El Gobierno, por decreto, queda autorizado por el término de seis meses para realizar los ajustes estructurales y presupuestarios pertinentes, que permitan la fusión de la actual Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Consejería Presidencial para los Derechos Humanos en la Fiscalía General de la Nación, así como los cambios en la administración de la justicia y de la Policía.

El actual Procurador General de la Nación pasará a ser el Fiscal Procurador hasta que éste sea elegido por primera vez en las elecciones de 1994.

La actual estructura territorial de la Procuraduría General de la Nación se fusionará con las Contralorías departamentales para conformar las Procuradurías departamentales, las cuales absorberán dichos cargos con los ajustes administrativos y presupuestarios a que hubiere lugar.

El actual Contralor General de la República pasará a ser el Fiscal contralor hasta 1994, cuando el cargo será para un agente del Fiscal General de la Nación que entonces se eligiere.

Artículo 70. *Del Fiscal General de la Nación*

El Fiscal General de la Nación será elegido por voto directo de los ciudadanos, para un período de cuatro años, y no podrá ser reelegido.

Para ser Fiscal General de la Nación se requieren las mismas calidades que para Magistrado de los altos tribunales.

El Fiscal General de la Nación ejercerá las siguientes funciones:

1. Será el jefe de la administración del órgano de control y su representante legal.

2. Elaborará el proyecto de presupuesto de funcionamiento y de inversión del órgano de control y lo presentará al Director Nacional de Planeación para su incorporación, con los ajustes del caso, en el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación.

3. Nombrará y removerá libremente a sus agentes, respetará y vigilará la carrera fiscal, y ejercerá la jerarquía funcional sobre los agentes fiscales territoriales.

4. Defenderá el orden jurídico y el *Estado Social de Derecho*.

5. Protegerá el patrimonio del Estado.

6. Practicará visitas a todos los despachos públicos, salvo al del Presidente de la República, para revisar documentos, archivos, procedimientos, resultados, así como tratamiento a todas las personas privadas de la libertad. Igualmente obtendrá de todos los empleados del Estado, civiles y militares, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Los servidores públicos que impidieren, obstaculizaren o tergiversaren las pruebas o los procedimientos de control serán, sancionados con pena de destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

7. Solicitará a la autoridad competente la aplicación de la sanción disciplinaria adecuada a aquellos funcionarios a quienes, respetando los principios del debido proceso y en procedimiento sumario, se les compruebe irregularidades en las áreas objeto del control. Esta solicitud será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

8. Acusará ante las autoridades penales correspondientes a los funcionarios estatales, cuando hubiere mérito para ello.

9. Emitirá concepto en los procesos de inconstitucionalidad y de conflictos de competencia que se tramiten ante la Corte Constitucional y ante el Consejo Nacional de la Administración de Justicia, respectivamente.

10. Presentará cada año un informe global al Congreso.

11. Ejercerá la jurisdicción coactiva en relación con los fallos y otras providencias de carácter fiscal.

12. Investigará los delitos y dirigirá la Policía Judicial.

13. Coordinará y ejecutará integralmente el sistema acusatorio con sujeción a una ley que regule y asegure el financiamiento nacional de la materia.

14. Conocerá en segunda instancia de las decisiones que adopten en primera instancia los fiscales departamentales.

15. Las demás que le atribuya la ley marco.

Artículo 71. *De los Fiscales delegados*

Habrá cuatro fiscales delegados que serán agentes del Fiscal General de la Nación, cuyas calidades serán determinadas por la ley.

Los fiscales delegados son: fiscal para los Derechos Humanos, fiscal disciplinario, fiscal procurador y fiscal contralor.

La estructura administrativa, competencias, procedimientos y financiación serán determinados por la ley marco.

Artículo 72. *Funciones del fiscal para los Derechos Humanos*

1. Promover, divulgar y proteger los Derechos Humanos.

2. Vigilar el cumplimiento y desarrollo de la cátedra de Derechos Humanos que el Gobierno establecerá en todas las escuelas y para todos los centros de primaria del país.

3. Practicar visitas a los despachos oficiales y aún a los privados para inspeccionar y allegar pruebas en investigaciones motivadas por la presunta violación de los Derechos Humanos.

4. Recibir reclamos, quejas y denuncias por presunta violación de los Derechos Humanos por parte de funcionarios nacionales o por particulares y darles el curso correspondiente, así como servir de mediador entre la sociedad civil y las autoridades de la República.

5. Las demás que asigne la ley.

Artículo 73. *Funciones del fiscal disciplinario*

1. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados de los órganos encargados de la función legislativa, ejecutiva, judicial, fiscal, electoral y de planeación, del nivel nacional, fueren civiles o militares, y ejercer sobre ellos el poder disciplinario.

2. Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de los funcionarios y empleados públicos de que trata el numeral anterior, cuando hubiere lugar a acción penal.

3. Autorizar, a solicitud de la Mesa Directiva de las Cámaras y conforme a la ley, los gastos a cargo del erario que ocasionen las misiones internacionales de los congresistas que se hallen plenamente justificadas.

4. Promover el eficaz y ágil cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 74. *Funciones del Fiscal Procurador*

1. Dirigir y adelantar por medio de sus agentes la investigación de los delitos y coordinar la operatividad del sistema acusatorio, así como asegurar su adecuada financiación, para todas las entidades territoriales.

2. Dirigir la Policía Judicial. El Fiscal Procurador podrá bajo su dirección, asignar funciones de Policía Judicial a entidades o autoridades de Policía que no sean de su competencia, en los términos que fije la ley.

3. Vigilar la pronta y efectiva ejecución de las providencias que dicten los Magistrados y Jueces.

4. Fiscalizar todos los procesos que se adelanten contra las fuerzas armadas y los organismos de seguridad del Estado.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 75. *Funciones del Fiscal Contralor*

1. Vigilar la gestión propiamente fiscal de todas las autoridades centrales o descentralizadas del nivel nacional, así como de los particulares que administran bienes o recursos públicos.

2. Establecer los procedimientos para la rendición de cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos públicos, de conformidad con la metodología y la contabilidad que elabore el Ministerio de Hacienda.

3. Exigir informes a los empleados públicos nacionales, civiles o militares, sobre su gestión fiscal, así como a los particulares que administran bienes o recursos públicos.

4. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Tesoro Nacional, con posterioridad a la ejecución de los respectivos gastos.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 76. *Control fiscal*

El control fiscal será realizado por el Fiscal Contralor en el nivel nacional, y por los fiscales departamentales y los fiscales municipales en sus ámbitos espaciales de competencia.

El sistema de control fiscal será única y exclusivamente posterior. El control será técnico y, por tanto, no impedirá el ejercicio de funciones administrativas, salvo las inherentes al servicio.

El control numérico legal, aparte de las investigaciones y sanciones a que diere lugar, no será sino un indicador del control de gestión y de resultados que los organismos de Planeación respectivos realicen sobre el ente auditado. Si la asignación de recursos, aún realizada conforme a la ley, se declara como no eficiente ni eficaz por los organismos de Planeación de cada nivel territorial, las autoridades ejecutivas respectivas deberán sancionar, corregir o suprimir al ente evaluado. La ley marco desarrollará la materia.

Los funcionarios encargados de realizar el control fiscal tendrán un especial régimen legal de responsabilidades.

Artículo 77. *Organización territorial de la función de control*

En principio, las asambleas elegirán los fiscales departamentales y los concejos elegirán los fiscales municipales en sus respectivas jurisdicciones, para periodos de dos años, reelegibles para un periodo igual. La ley marco podrá introducir su elección por voto popular directo, o facultar a las entidades territoriales para ello.

Estos fiscales dependerán, sólo en materia funcional, de la Fiscalía General de la Nación en forma jerárquica. El Fiscal General de la Nación tendrá derecho de veto sobre los' fiscales departamentales y estos sobre los fiscales municipales, conforme a las causales previstas en la ley.

Los fiscales de las entidades territoriales tendrán a su cargo el control de los Derechos Humanos, disciplinario, judicial y fiscal en sus respectivas jurisdicciones.

La estructura, ejecución, financiamiento y demás funciones corresponderá a la respectiva entidad territorial.

La ley marco determinará las calidades, régimen de incompatibilidades e inhabilidades, sanciones, régimen de elección popular y demás regulaciones pertinentes.

TÍTULO OCTAVO

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 78. *La función electoral*

La función electoral será ejercida por el Consejo Nacional Electoral y por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El primero tendrá la dirección general y la segunda coordinará y ejecutará las políticas para las elecciones y los escrutinios, de conformidad a la ley.

El Consejo Nacional Electoral estará compuesto por siete miembros, no reelegibles, elegidos por la Corte Constitucional para períodos de cuatro años, en proporción a la representación que tengan los partidos en la última elección para Congreso.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral o Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de los altos tribunales.

La ley determinará la organización, el funcionamiento y la financiación del órgano electoral, y expedirá el código electoral inspirado en los principios de democracia, transparencia y pluralismo.

El Consejo Nacional Electoral tendrá competencia para vigilar el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 79. *Del Registrador Nacional del Estado Civil*

El Consejo Nacional Electoral elegirá, para períodos de cuatro años, sin opción de reelección, al Registrador Nacional del Estado Civil, quien será el jefe de la administración y representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil elaborará cada año el proyecto de presupuesto de funcionamiento y de inversión y lo presentará al Director Nacional de Planeación, quien lo ajustará e integrará a la programación del presupuesto de la Nación.

Artículo 80. *De las elecciones*

Los ciudadanos eligen directamente Presidente y Vicepresidente de la República, Fiscal General de la Nación, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales. Eventualmente podrán elegir también fiscales departamentales y municipales, con arreglo a la ley.

El sufragio es un derecho de los ciudadanos.

El voto es secreto, libre, unipersonal y directo. No obstante, la ley establecerá estímulos de diversa índole para los ciudadanos que sufraguen.

Para garantizar el secreto del voto se emplearán mecanismos que preserven la libertad y privacidad de los electores.

Artículo 81. *Representación proporcional*

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral y de los residuos.

Las elecciones de diputados podrán hacerse por circunscripciones electorales subregionales o provinciales, de conformidad a la ordenanza.

Por acuerdo municipal podrá establecerse el sistema de listas abiertas para elegir concejales.

Artículo 82. *Estatuto de la Oposición*

La ley establecerá un estatuto de la oposición en el que se consagre el derecho que tienen los partidos políticos que no participan en el poder a la información, al acceso a los medios de comunicación estatales y a hacer presencia en los órganos de control. Las minorías electorales tendrán derecho a participar en las Mesas Directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación.

Artículo 83. *Régimen de los partidos políticos*

Los partidos políticos deberán constituirse como personas jurídicas conforme a la ley, tanto a nivel nacional como a nivel seccional.

Los partidos políticos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designar el nombre y los emblemas del partido en tal forma que no se preste a confusión alguna con los de entidades públicas u otras agrupaciones políticas o privadas.

2. Establecer en sus estatutos los principios ideológicos y los objetivos fundamentales del partido.

3. Elaborar y publicar los programas específicos que aspiran a cumplir para cada elección popular.

4. Darse un estatuto obligatorio que, entre otras funciones, establezca la consulta interna como mecanismo único de selección de directivas internas, de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a la Fiscalía General de la Nación; y que consagre el voto directo, secreto y uninominal o del cuociente electoral para la escogencia de los candidatos. La violación de éste precepto hará declarar nula la candidatura y la elección.

5. Llevar libros de contabilidad que reflejen el movimiento de sus fondos conforme a las disposiciones que sobre la materia aparecen en el Código de Comercio y presentarlos a la revisión del Consejo Nacional. Electoral, el cual se asesorará del Fiscal Contralor para efectos de realizar la auditoría.

6. Tener como mínimo cincuenta mil militantes registrados.

Parágrafo. Los partidos políticos serán responsables ante los tribunales competentes de sus actos que atenten contra la paz pública o los Derechos Humanos.

Artículo 84. *Régimen patrimonial*

El Estado financiará anualmente los partidos y subsidiará las campañas electorales. La ley establecerá los procedimientos, cuantías y formas de asignación de los fondos públicos, respetando estricta y proporcionalmente la representación de todos los partidos políticos.

Los movimientos políticos distintos a los partidos tendrán derecho a la mitad del financiamiento que reciban estos, pero si algún movimiento obtuviere al menos el 1% del total de los votos de las últimas elecciones, tendrá los mismos derechos de financiación de los partidos políticos y el derecho a obtener su inscripción como partido político. Los partidos políticos que no obtuvieren dicho porcentaje perderán la calidad de tales.

Solamente los partidos políticos podrán recibir aportes del Estado para fines políticos.

Podrán los partidos recibir contribuciones de los particulares, pero se declararán ilícitas aquellas que en alguna forma restrinjan la libertad de opinión de los partidos o de sus candidatos. También serán ilícitas las contribuciones provenientes de personas, .asociaciones o gobiernos extranjeros. Así mismo, serán ilícitas las donaciones o actos gratuitos por parte del Estado a favor de los partidos o de asociaciones y entidades privadas distintas del partido, en cuyas juntas o asambleas figuren personas electas o sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los candidatos válidamente inscritos tendrán acceso gratuito a los medios de comunicación del Estado para efectos de publicidad. La ley reglamentará esta materia.

TÍTULO NOVENO

DE LA FUNCIÓN DE PLANEACIÓN

Artículo 85. *La planeación*

La función de planeación será ejercida por el Gobierno Nacional, a través de un Sistema Nacional de Planeación, con el apoyo de las administraciones departamentales y municipales y con la participación de la comunidad.

El Presidente de la República dará instrucciones al Director Nacional de Planeación, quien será el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

El Director Nacional de Planeación elaborará, coordinará, ejecutará y evaluará las políticas económicas, territoriales y sectoriales, con el apoyo del Ministro de Hacienda. En general, el Director Nacional de Planeación responderá por el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación.

El Sistema Nacional de Planeación será guía para el cumplimiento de las funciones del Estado en todos los niveles. El sistema determinará los objetivos y las prioridades de la acción del gobierno en el corto y largo plazo, de conformidad a la ley orgánica de planeación.

Artículo 86. *Principios de la planeación*

El Congreso expedirá una Ley Orgánica de Planeación, que regulará de manera global el Sistema Nacional de Planeación. Dicha ley se orientará por los siguientes principios:

1. Se establecerán los principios generales y la forma de preparar, presentar, aprobar, ejecutar y controlar el plan nacional, los planes departamentales y los planes municipales.

2. El Gobierno elaborará y presentará a la comisión respectiva de la Cámara de Representantes, en las primeras sesiones ordinarias del año inmediatamente siguiente al de las elecciones, un proyecto de ley sucinto del plan cuatrienal nacional. Los gobiernos de las entidades territoriales harán lo mismo pero sus planes serán bienales. En forma complementaria se podrán en uno y otro caso fijar metas para períodos mayores o menores. En la preparación de los proyectos el Gobierno Nacional deberá introducir, en lo posible, los criterios de planificación departamentales y municipales, así como los de la comunidad.

3. Los planes y programas en general, de los tres niveles de gobierno, deberán reflejar los criterios regionales, compensatorios y equitativos, de ejecución supletoria y subsidiaria, y participativos y de control.

4. Se trazarán los lineamientos para la conformación y las funciones armónicas de los consejos de planeación sectoriales, regionales, departamentales y municipales.

5. Se determinarán los mecanismos de articulación del sistema nacional de planificación con el sistema nacional de financiamiento y con la Ley Marco de desarrollo territorial.

6. Se creará un banco de proyectos gubernamentales en el que se inscriban y jerarquicen en forma técnica los proyectos territoriales y los proyectos sectoriales de inversión conforme a los cuales se sujetará estrictamente la futura inversión pública.

Artículo 87. *Del plan nacional*

Habrá un plan nacional que regulará en forma general y sumaria el desarrollo económico y social del país, preparado por el Gobierno con base en la ley orgánica de planeación y aprobado por el Congreso, que desarrollará el Sistema Nacional de Planeación.

El plan contendrá los objetivos generales, las políticas y las metas de desarrollo del país, así como deberá identificar las posibles fuentes de financiamiento.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA HACIENDA

Artículo 88. *Principios de las finanzas públicas*

1. La Ley Orgánica de Presupuesto regulará de manera global el sistema presupuestal, los principios generales y la forma de preparar, presentar, aprobar, ejecutar, complementar y controlar la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación. También establecerá los principios que orientarán los presupuestos de las entidades territoriales y fijará las reglas para determinar de manera flexible los impuestos nacionales, departamentales y municipales. Así mismo fijará las normas para el ejercicio de la soberanía fiscal territorial.

2. El Gobierno elaborará y presentará al Congreso el proyecto de ley anual de presupuesto. El presupuesto deberá ser equilibrado. En su preparación el Gobierno deberá introducir, en lo posible, dentro de un espíritu de descentralización, los criterios de las regiones y de la comunidad en materia de asignación de recursos de inversión.

3. Las políticas y presupuestos monetarios, cambiarios y fiscales serán transparentes, desagregados, y de acceso inmediato y completo al sector privado.

4. El principio del beneficio prevalecerá sobre la capacidad de pago para efectos del gasto.

5. Los impuestos gravarán prioritariamente a la mayor riqueza.

6. Salvo en estados de excepción constitucional, sólo el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer tributos.

7. La comunidad participará en la preparación, decisión ejecución y control y evaluación de los presupuestos de las entidades territoriales, sobre todo a nivel local.

Artículo 89. *Las relaciones fiscales intergubernamentales*

En las relaciones fiscales entre la Nación, los departamentos y los municipios se tendrá en cuenta la capacidad fiscal y las necesidades básicas insatisfechas de cada entidad territorial. El objetivo de dichas relaciones es procurar la asignación a cada nivel de los recursos suficientes para atender los servicios que en cada caso se asignen.

La Ley Marco de Desarrollo Territorial establecerá los lineamientos de las relaciones fiscales intergubernamentales, de suerte que se regule de manera flexible las transferencias, subsidios, crédito y cofinanciación o financiación exclusiva para la Nación y para cada categoría de departamentos y municipios.

Las grandes ciudades y los municipios de mayores recursos, según la categorización, se autofinanciarán.

Habrá un fondo de compensación cuyo objetivo será procurar el equilibrado desarrollo de las regiones. La ley proveerá a su creación y financiamiento.

Artículo 90. *Las transferencias de la Nación.*

Las transferencias a los departamentos y los municipios por parte de la Nación serán flexibles y testarán condicionadas a complementar los recursos propios de las entidades que no posean la capacidad fiscal necesaria para atender las funciones que una categorización les asigne.

Las transferencias serán compensatorias, de tal manera que su cuantía será inversamente proporcional a la capacidad fiscal de las entidades territoriales. La ley podrá condicionar las transferencias al esfuerzo fiscal y al desarrollo administrativo e institucional de la entidad que las recibe.

Parágrafo transitorio. En ningún caso los departamentos y municipios recibirán, con el nuevo régimen, transferencias del presupuesto nacional para 1992 inferiores que las que normalmente recibirían por situado fiscal y por IVA bajo la constitución y las leyes anteriores, ni tendrán recursos propios que les signifique menores ingresos que los que normalmente recaudarían para teste año dichos fiscos.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 91. *Principios de la organización territorial*

La Ley Marco establecerá los lineamientos de la organización y el desarrollo espacial del país, de conformidad a los siguientes principios:

1. Se definirán las metas y propósitos del desarrollo territorial, los criterios para la asignación por categorías de funciones y recursos a cada nivel de gobierno y sus mecanismos de articulación de la planeación y la presupuestación del gasto de inversión sectorial y territorial.

2. Se establecerán las variables conforme a las cuales se realizará de forma flexible una categorización de departamentos y una categorización de municipios. Entre dichas variables testarán la población, las necesidades de los habitantes, la capacidad fiscal y la vocación económica de la entidad, así como algunas variables cualitativas.

3. Se determinarán las consecuencias funcionales para el nivel nacional, seccional y local, decidiendo la participación de cada nivel ten la provisión de los servicios públicos y ten la ejecución de obras y proyectos de inversión. En éste sentido, prevalecerán los principios de la coordinación, de la primordialidad municipal y de la concurrencia y supletoriedad de los niveles superiores en forma ascendente.

4. Se determinarán las consecuencias fiscales de la categorización, regulando las modalidades de financiamiento en general y, en particular, decidiendo si se operará con recursos propios exclusivos o compartidos de manera diferencial con otros niveles de gobierno o en forma asociativa o con transferencias.

5. Se fijarán las condiciones y estímulos para la creación de instancias regionales de planificación, de origen departamental, de áreas metropolitanas y de asociación de municipios para proyectos específicos de inversión y ejecución. En todos los casos se concederá personería jurídica a las entidades que se creen.

6. Se concebirán los mecanismos efectivos y eficaces de coordinación, de cogestión y de cofinanciación interterritorial.

7. Se sentarán las bases para el desarrollo institucional, la planeación administrativa y la capacitación departamental y municipal, de conformidad a la Ley Marco del Servicio Civil.

8. Se facultará la creación de otras divisiones del territorio para diversos fines sectoriales, ambientales, de enclave o de ejecución de proyectos.

9. Se dictarán las condiciones para la creación de departamentos y municipios.

10. Se definirá el régimen especial para las entidades territoriales de las comunidades étnicas.

Parágrafo. San Andrés y Providencia será un departamento con régimen especial, en el que se establezca la elección popular del gobernador, la política comercial y un estatuto para el ingreso y fijación de domicilio de colombianos y extranjeros.

Parágrafo transitorio. Las actuales intendencias y comisarías pasarán a ser departamentos, pero seguirán gozando de la particular asistencia de la Nación. Los actuales distritos especiales desaparecen y sólo se establecerá el Distrito Capital de Bogotá. Hasta el año 2000 no se podrán crear nuevos departamentos ni municipios.

Artículo 92. *Divisiones territoriales y funcionales*

El territorio de la República, para efectos políticos, administrativos, fiscales o de planeación, se dividirá según los siguientes criterios:

1. Las entidades territoriales del Estado son: la Nación, los departamentos y los municipios. Así mismo, los territorios de los grupos étnicos conformarán una entidad territorial especial.

2. Las entidades asociativas son: las regiones de planificación y las asociaciones de departamentos, de municipios o interterritoriales para la ejecución de proyectos específicos.

3. Las entidades funcionales descentralizadas son: los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las demás entidades de segundo grado.

Parágrafo transitorio. Las actuales corporaciones autónomas regionales de desarrollo pasarán a estar adscritas a las regiones de planificación y se dedicarán fundamentalmente a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. El Gobierno dispondrá del término de seis meses para realizar los ajustes pertinentes.

Artículo 93. *Principios para la repartición territorial de funciones*

Habrá unas funciones exclusivas de cada entidad territorial, habrá unas funciones compartidas entre ellas, que se asignarán flexiblemente según la ley, de conformidad a los siguientes principios:

1. Son funciones exclusivas de la Nación:

a) La defensa nacional, la legislación, la justicia, la organización electoral, las relaciones internacionales, la competencia tributaria, el endeudamiento externo, la dirección de las comunicaciones, la defensa de los Derechos Humanos y del medio ambiente;

b) Aquellas funciones que por su naturaleza o dimensión le asigne la ley;

c) La conducción del desarrollo de la Nación y del equilibrio de las regiones.

2. Son funciones exclusivas de los departamentos:

a) La intermediación entre la Nación y los municipios;

b) El apoyo integral a los municipios, bajo los principios de supletoriedad y concurrencia;

c) Las funciones fiscales que le autorice la ley.

3. Son funciones exclusivas de los municipios:

a) La prestación de los servicios básicos y la realización de obras y proyectos de inversión, según sus capacidades y en coordinación con los niveles superiores;

b) Permitir y procurar la participación comunitaria;

c) Las funciones fiscales que le autorice la ley.

4. Son funciones compartidas entre las entidades territoriales aquellas que en cada caso arroje la categorización de departamentos y La categorización de municipios, particularmente en materia de provisión y financiamiento de los servicios públicos.

Artículo 94. *De la descentralización*

Cada entidad territorial, asociativa o funcional gozará de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica. Los niveles superiores no podrán interferir en los asuntos propios de cada entidad, los cuales serán ejercidos autónomamente, salvo la debida adecuación a los planes nacionales, a las políticas económicas nacionales y a los controles constitucionales.

El Gobierno Nacional creará las condiciones para ir incrementando gradualmente el traslado de funciones y recursos a los demás niveles de Gobierno. El nivel local tendrá una cláusula general de competencia en materia de ejecución, y los niveles superiores actuarán por excepción y en forma supletoria. Las entidades sectoriales del orden nacional, en forma coordinada y hasta donde fuere posible, deberán incluir en sus planes y presupuestos los criterios regionales, con arreglo a la ley.

Artículo 95. *Autonomía regional*

Las regiones naturales de Colombia gozarán de los siguientes derechos:

1. A conformar regiones de planificación, de origen departamental y con personería jurídica, para participar en la coordinación de la planeación y la programación del gasto de inversión de la Nación.

2. A conformar asociaciones de departamentos para la ejecución, de proyectos específicos.

3. A conservar y defender la identidad cultural de la región.

4. A proteger las cuencas hidrográficas y los recursos naturales renovables y no renovables de la región.

Artículo 96. *De los departamentos*

Los departamentos tendrán por objeto realizar la intermediación entre el nivel nacional y el nivel local para efectos de coordinar la diferente capacidad funcional y financiera de los órdenes territoriales en la atención de los servicios básicos reclamados por la comunidad, y prestarán a los municipios el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para el desarrollo local.

Artículo 97. *Del gobernador*

En cada departamento habrá un gobernador que será elegido por voto directo de los ciudadanos para un período de cuatro años.

El gobernador será el jefe de la administración seccional y ejercerá en forma independiente la administración de los asuntos seccionales que esta Constitución y las leyes le confieren.

El gobernador dirigirá y coordinará en el departamento los servicios nacionales en forma autónoma, lo cual no obsta para que el nivel nacional le descentralice o delegue la prestación directa de dichos servicios.

El gobernador tendrá facultades para participar en el nombramiento de los directores de las oficinas seccionales de las entidades nacionales. Para éste efecto, el gobernador elaborará urnas de candidatos que reúnan las calidades exigidas por la ley y procederá a enviarlas al director nacional de la entidad, quien procederá al nombramiento. El gobernador también podrá declarar insubsistentes dichos directores y proceder a elaborar nueva terna.

En las materias estrictamente nacionales el gobernador actuará bajo las órdenes del gobierno central.

Parágrafo transitorio. Las primeras elecciones de gobernadores tendrán lugar en 1992. Los gobernadores, así como los alcaldes de las ciudades capitales, serán elegidos en la mitad de los periodos presidenciales.

Artículo 98. *De las asambleas departamentales*

En cada departamento habrá una corporación administrativa de conformación mixta, que se denominará Asamblea Departamental.

Las asambleas se reunirán ordinariamente en dos periodos, así: el primer período empezará el 20 de enero y durará 30 días, el segundo período empezará el 20 de julio y durará 90 días. Las asambleas se reunirán en forma extraordinaria cuando fueren convocadas por los gobernadores, caso en el cual conocerán únicamente de los asuntos previstos en la convocatoria.

La asamblea estará integrada por no menos de quince ni más de treinta diputados, según lo determine la ley; atendida la población respectiva. Los diputados son elegidos para un período de dos años y en ningún caso se podrá ser diputado por cuarta vez.

Los diputados serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos del departamento respectivo en circunscripción departamental o, si así se estableciere por ordenanza, en circunscripciones provinciales o subregionales.

Para ser elegido diputado se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara. La ley establecerá el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Los diputados devengarán únicamente durante el período de las sesiones ordinarias y extraordinarias, una remuneración no superior a la señalada para los congresistas.

La asamblea, previo concepto favorable del fiscal departamental, determinará los viáticos y gastos de representación de los diputados.

Artículo 99. *Funciones de las asambleas*

Son funciones de las asambleas, que ejercerán por, medio de ordenanzas:

1ª Reglamentar la prestación de los servicios a cargo del departamento, de conformidad con la repartición funcional que para cada administración arroje una categorización de departamentos.

2ª Desarrollar las leyes marco en lo referente a los asuntos seccionales, particularmente en materia judicial, de control, de desarrollo territorial, de carrera administrativa, de policía, de educación y de protección ecológica.

3ª Delegar en el gobernador, por tiempo limitado, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.

4ª Ejercer las funciones que le delegue el Congreso y, en general, todas las funciones sectoriales que el nivel nacional, descentralice o delegue en ella.

5ª Crear subregiones o provincias, a iniciativa del gobernador, para efectos administrativos, técnicos y de planeación, y conferirle los recursos necesarios para su funcionamiento.

6ª Aprobar el plan y el presupuesto del departamento.

7ª Determinar la estructura básica de la administración central y descentralizada del departamento.

8ª Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes departamentales conforme a la ley.

9ª Regular el régimen fiscal departamental, con arreglo a la ley.

10. Crear, suprimir, fusionar y segregar municipios, con estricta sujeción a los requisitos que establece la ley.

12. Proveer todo lo necesario para garantizar la oferta de crédito a los municipios de conformidad con la ley.

13. Convocar a consultas populares de interés seccional.

14. Las demás que fijan la Constitución y las leyes.

Artículo 100. *De los municipios*

Los municipios tendrán por objeto la prestación de los servicios públicos y la ejecución de obras y proyectos de inversión que procuren el desarrollo local integral en 'forma concertada con la comunidad.

Los municipios tendrán independencia para la administración de los asuntos locales, con las restricciones que las leyes establecen.

Se realizará una categorización de municipios que suministrará competencias y necesidades de financiación diferenciales para cada grupo de municipios.

Los niveles superiores de gobierno son responsables de sustituir sucesivamente al municipio en su obligación genérica de proveer los servicios básicos.

Artículo 101. *Del alcalde*

En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal.

Los alcaldes serán elegidos por el voto directo y secreto de los ciudadanos del respectivo municipio el mismo día que fije la ley para elección de cuerpo colegiados.

El periodo de los alcaldes será de cuatro años en las capitales de departamento y de dos años en lo demás municipios del país: En ningún caso los alcaldes podrán ser reelegidos.

La ley determinará las calidades, las funciones, las inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes las faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas, y los demás aspectos del régimen de la elección.

Artículo 102. *Del Concejo Municipal*

En cada municipio habrá una corporación administrativa de elección popular, denominada Concejo Municipal.

El Concejo Municipal estará integrado por no me nos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley.

Los concejales son elegidos por voto de los ciudadanos en forma directa, para un período de dos años Por acuerdo municipal se podrá establecer el sistema de listas abiertas para la elección de concejales En ningún caso se podrá ser concejal por cuarta vez. El cargo de concejal no es remunerado. Pero gozarán de seguridad social. Para ser elegido concejal bastará ser colombiano y ciudadano en ejercicio. La ley fijará su régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Los concejos se reunirán en las mismas fechas de sesiones que las asambleas.

Artículo 103. *Funciones de los Concejos*

Son funciones de los concejos municipales, que ejercerán por medio de Acuerdos:

1ª Reglamentar la prestación de los servicios públicos y la ejecución de obras y proyectos de inversión a cargo del municipio.

2ª Regular y desarrollar las normas superiores que asignen funciones a los municipios, particularmente en materia judicial, de control; de desarrollo territorial, de carrera administrativa, de crédito, de policía, de protección ecológica y de los sectores salud, educación, agua potable y saneamiento básico, obras públicas y agricultura.

3ª Delegar en el alcalde, por tiempo limitado, precisas funciones de las que corresponden a la corporación.

4ª Procurar la participación comunitaria en la planeación, ejecución y control de la gestión local.

5ª Fomentar y participar en la creación de formas asociativas que le permitan atender en mejores condiciones, por economía de escala, la prestación de los servicios.

6ª Aprobar el plan municipal y el presupuesto municipal.

7ª Establecer la estructura básica de la administración local central y descentralizada.

8ª Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes municipales conforme a la ley.

9ª Regular la materia fiscal municipal con arreglo a la ley.

10. Crear juntas administradoras locales y convocar a consultas populares, conforme a la ley.

11. Crear una polilla local o cívica, conforme a la ley.

12. Las demás que fijen la Constitución, las Leyes y las ordenanzas.

Artículo 104. *Del Distrito Capital*

La Capital de la República es la ciudad de Bogotá, que será organizada por ley como un Distrito Capital, con un régimen jurídico particular, no extendible a los demás municipios.

Bogotá participará en las rentas nacionales con la categoría de departamento y percibirá los impuestos asignados a los municipios, según las leyes. El Presidente de la República podrá delegar en el Alcalde Mayor de Bogotá funciones que, por su naturaleza, correspondan a la órbita de la capital. Los concejales del Distrito Capital serán elegidos de las listas provenientes de diferentes circunscripciones electorales en que la ley dividirá al Distrito.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 105. *De las Fuerzas Militares*

La República dispondrá para su defensa en forma permanente de las Fuerzas Militares, conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, conforme a la ley.

Las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado dependen directamente del Presidente de la República como comandante en Jefe.

Artículo 106. *El Servicio Militar*

El servicio militar será obligatorio y profesional. El servicio militar se podrá prestar en el municipio donde reside la persona y en calidad de policía cívico, de conformidad con las leyes.

Todos los colombianos estarán obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas o la razón de Estado lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

Artículo 107. *Carácter de la fuerza pública*

Las Fuerzas Militares tendrán por objetivo la defensa de la soberanía nacional y el control del orden público interno. La Policía Nacional tendrá por objetivo la prevención y represión de los delitos y contravenciones.

La fuerza pública no es deliberante. Ella no podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni podrá dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad de sus instituciones, y con arreglo a las leyes.

Los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Artículo 108. *Inviolabilidad de grados y honores militares*

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley.

Artículo 109. *De la justicia Penal Militar*

De los delitos típicamente castrenses cometidos por los militares en servicio activo conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. De los demás delitos conocerá la justicia ordinaria, así: en primera instancia conocerán los jueces superiores y en segunda instancia conocerá la Corte Suprema de Justicia de los procesos que se adelanten contra oficiales y los tribunales superiores conocerán en los demás casos.

Se prohíbe a la justicia penal militar el juzgamiento de civiles.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 110. *Estados de excepción constitucional*

Cuando sobrevengan circunstancias excepcionales, el Presidente de la República podrá decretar los estados de excepción constitucional de conformidad con la Constitución, que lo revisten de diversos poderes extraordinarios tendientes exclusivamente a conjurar la crisis.

La declaratoria de los estados de excepción se hará por el Presidente de la República mediante decreto motivado que llevará la firma de todos los ministros, al igual que los decretos legislativos que dicte el gobierno en uso de las respectivas facultades. La materia de estos decretos deberá guardar estrecha conexidad con las causales que motivaron la declaratoria del respectivo estado de excepción.

Una vez declarado el estado de excepción, el Presidente de la República deberá informar detalladamente al Congreso dentro de los tres días siguientes. Si el Congreso no estuviere reunido, el informe le será presentado el primer día de las sesiones ordinarias siguientes.

Los decretos que dicte el Presidente de la República durante los estados de excepción, denominados decretos legislativos, tendrán por objeto el restablecimiento del orden público; su vigencia será transitoria mientras dure el estado respectivo, salvo los decretos de emergencia económica, y podrán referirse a todo el territorio nacional o a parte de él.

Durante los estados de excepción surge una legalidad de excepción, que se inspirará en las siguientes reglas sin perjuicio de las facultades específicas de cada uno de ellos:

1. Se usará la fuerza pública en la medida en que las necesidades lo aconsejen. En todo caso, las reglas básicas del debido proceso y los principios del derecho internacional humanitario no podrán ser desconocidos.

2. Se deberá acatar inmediatamente, por parte de los gobernadores y los alcaldes, las instrucciones del Presidente de la República en todos los aspectos relacionados directamente con el manejo del orden público. El incumplimiento de éste precepto será causal de mala conducta, conforme a la ley.

3. Se garantizará el normal funcionamiento de todos los demás órganos del Estado.

4. El Fiscal General de la Nación velará con mayor celo el respeto de las libertades y garantías individuales.

Artículo 111. *Alcance de los diferentes estados de excepción*

Los estados de excepción constitucional pueden ser: el estado de sitio, la conmoción interior, la alarma y la emergencia económica.

1. *Del estado de sitio.* Será declarado el estado de sitio en caso de guerra exterior. Por todo el tiempo que dure la guerra el Presidente de la República gozará de amplios poderes.

Durante éste tiempo el Presidente de la República tendrá las siguientes facultades:

a) Las que esta Constitución y las leyes le confieren;

b) Las facultades que según las reglas aceptadas para los Estados por el derecho internacional humanitario, rigen cuando se presentare agresión o guerra entre naciones;

c) Se podrán suspender las normas incompatibles con la situación de guerra.

2. *Del estado de conmoción interior.* Cuando se presentaren situaciones de anormalidad del orden público material que, a juicio del Gobierno, pongan en peligro la estabilidad institucional o el orden constitucional, el Presidente de la República podrá declarar la conmoción interior hasta por ciento cincuenta días, prorrogables por períodos iguales.

Durante éste tiempo el Presidente de la República tendrá las siguientes facultades:

a) Las que esta Constitución y las Leyes le confieren;

b) Se podrán suspender las normas incompatibles con la situación que se presenta;

c) Suspender o restringir las garantías individuales o sociales en la forma prevista por esta Constitución.

Toda prórroga deberá estar precedida de un informe al Congreso sobre las medidas adoptadas durante el lapso inmediatamente anterior y sobre las razones que la justifiquen. El Congreso deberá decidir en un término de ocho días, por mayoría absoluta de sus miembros, sobre la solicitud de prórroga. Si no la autorizare, el Presidente de la República podrá acudir a la Corte Constitucional para que decida definitivamente en un término de quince (15) días si autoriza o no la prórroga.

3. *Del estado de alarma.* Cuando se presenten hechos de carácter colectivo que amenacen la seguridad, la tranquilidad o la salubridad públicas, con riesgo razonablemente justificado de generar perturbaciones de carácter permanente por la no aplicación oportuna de especiales medidas policivas que lo repriman, el Presidente de la República podrá declarar el estado de alarma hasta por cincuenta días, prorrogables hasta por un término igual.

Durante éste tiempo el Presidente de la República tendrá las siguientes facultades:

a) Las que esta Constitución y las leyes le confieren;

b) Dictará medidas policivas que limiten únicamente el derecho de locomoción y de reunión de las personas.

Para efectos de colaborar con el Presidente de la República en la superación seccional o local del estado de alarma, los gobernadores y alcaldes podrán actuar de inmediato y dictar las medidas respectivas, debiendo informar sobre su gestión al Presidente de la República o al gobernador, respectivamente, quienes podrán derogar o adicionar las medidas tomadas inicialmente.

4. *De la emergencia económica.* Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los numerales precedentes, que perturben en forma grave el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá declararse el estado de emergencia económica por períodos que, sumados, no excedan de noventa (90) días al año. El Gobierno en el decreto que declare el estado de emergencia señalará el tiempo dentro del cual hará uso de las facultades extraordinarias.

Durante este tiempo el Presidente de la República tendrá facultades para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente se referirán a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere éste numeral; también podrá hacerlo el Presidente de la República una vez desaparecidas las causas que dieron lugar a la emergencia y durante el tiempo de vigencia de la misma.

Artículo 112. *Control constitucional de los decretos de excepción*

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades de excepción, para que ella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados para dicho control se reducirán a la tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables.

Los decretos que dicten los gobernadores y alcaldes en uso de las atribuciones que éste título les confiere, serán enviados por estos funcionarios al día siguiente de su expedición al tribunal competente, para que éste decida en única instancia sobre su validez. Si no cumplieren con el deber de enviarlo, el respectivo tribunal aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Artículo 113. *Responsabilidad del Gobierno*

Serán responsables el Presidente de la República y los ministros cuando declaren cualquier estado de excepción sin haber ocurrido las causales constitucionales respectivas. Lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades que se les confieren en éste, título. Cuando la Corte Constitucional declare manifiestamente inexequible un decreto legislativo, enviará copia del fallo a la comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes para que esta inicie el conocimiento del caso en ejercicio de su función de control y se pronuncie en un término de sesenta días.

TÍTULO DECIMOCUARTO

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Artículo 114. *De la Corte Constitucional*

A la Corte Constitucional se confía la guarda de la supremacía de la Constitución, que se ejercerá con un criterio de análisis jurídico-político.

La Corte Constitucional, en consecuencia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos reformatorios de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación, cuando fueren acusados, ante ella por cualquier persona dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que empezaron a regir.

2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Presidente de la República como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes, los decretos dictados por el Gobierno y demás actos administrativos del orden nacional, cuando fueren acusados de inconstitucionalidad ante ella por cualquier persona.

4. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los decretos legislativos.

5. Decidir sobre los tratados o convenios internacionales en la forma señalada por esta Constitución.

6. Conocer de los recursos y unificar la jurisprudencia constitucional en las demás materias que le asigne la ley.

7. Las demás que le asigna la Constitución y las leyes.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Fiscal General de la Nación, en defensa del orden jurídico. Cualquier persona puede defender o impugnar la constitucionalidad de las normas a que se refiere éste artículo.

El Fiscal General de la Nación dispondrá de un término de treinta días para rendir concepto, y la Corte Constitucional de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 115. *Integración de la Corte Constitucional*

La Corte Constitucional estará integrada por nueve magistrados, seleccionados para períodos de seis años, y cuya designación se realizará de la siguiente manera: tres magistrados serán nombrados por la Cámara de Representantes de listas que le presente el Presidente de la República; y seis magistrados serán elegidos por el Consejo Nacional de la Administración de Justicia.

Parágrafo transitorio. Los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que se encuentren en ejercicio de sus funciones al entrar en vigencia esta Constitución, pasarán a conformar la Corte Constitucional, en calidad de magistrados elegidos por el Consejo Nacional de la Administración de justicia. La Cámara de Representantes dispondrá de un término de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Constitución para elegir los magistrados correspondientes. De no hacerlo, lo hará por cooptación los magistrados en ejercicio.

Artículo 116. *Control Constitucional de las entidades territoriales*

Los tribunales y juzgados administrativos podrán anular, o suspender provisionalmente, los actos departamentales y municipales que infrinjan esta Constitución. La ley establecerá la competencia y los requisitos.

Los recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia que dicten los tribunales administrativos, se surtirán ante la Corte Constitucional, como también los recursos extraordinarios que establezca la ley para la unificación de la jurisprudencia constitucional.

De los actos dulas diferentes entidades territoriales que infrinjan la ley conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según regulación legal.

Artículo 117. *Control previo de constitucionalidad de los tratados*

Los tratados o convenios internacionales suscritos por el Gobierno serán sometidos a control de la Corte Constitucional antes de ser presentados al Congreso para su ratificación. También serán susceptibles de acción pública de inexequibilidad por vicios de procedimiento en la expedición de la ley aprobatoria, sobre la cual decidirá la Corte siempre que no se hubiere surtido el canje de los instrumentos de ratificación.

TÍTULO DECIMOQUINTO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 118. *Procedimientos de Reforma de la Constitución*

La Constitución podrá ser reformada total o parcialmente en los términos que aquí se establecen.

Las reformas parciales a la Constitución se denominarán enmiendas.

Las reformas a la Constitución se realizarán mediante los siguientes procedimientos:

1. Por Acto Legislativo: son aquéllos expedidos por el Congreso, como Constituyente Derivado, según el siguiente trámite: el proyecto es discutido primeramente y aprobado en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; y por esta nuevamente debatido y aprobado por la mayoría absoluta de los miembros. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

2. Por Referendo: es la consulta al Constituyente Primario para que apruebe o rechace un texto de reforma ya redactado íntegramente. El referendo será convocado por ley, la cual incluirá el articulado que se someterá a referendo y la fecha en que empezarla a regir. El texto se considerará aprobado si fuere votado en forma directa y afirmativa por la mayoría de los ciudadanos participantes en la votación y dichos votos representaren al menos el 50% del total, de los votos contabilizados en las últimas elecciones para Presidente de la República.

3. Por Asamblea Nacional Constituyente: el Presidente de la República podrá convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, por una sola vez durante su mandato y con el concepto previo del Fiscal General de la Nación, mediante decreto que llevará la firma de todos los ministros, en el que se determinará su elección por el pueblo, la composición democrática y pluralista y el funcionamiento.

Parágrafo. El Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales, previo dictamen de la Corte Constitucional. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos y los sumarios se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

La Constitución es la norma superior que regula la estructura y el funcionamiento de los principales órganos de un país, así como los derechos y libertades de sus habitantes.

El proyecto de constitución que se deja a la consideración de los honorables delegatarios –el más breve de cuantos se hubieren presentado, con sólo 118 artículos–, tiene como supuesto el concebir el cambio jurídico-político que el país requiere en términos de proceso. En éste sentido, la nueva Constitución no es la panacea ni es el único compromiso de transformación. Ella es sólo un paso –el más importante, es cierto–, pero es únicamente el comienzo de un proceso de cambio.

Éste proceso se complementa con la expedición de dos leyes orgánicas, en materia de planeación y presupuesto, y de once leyes marco, en las siguientes materias: estructura administrativa nacional, organización judicial; control, función pública, desarrollo territorial, economía, ecología, seguridad social integral, educación, polilla y, por último, comunicaciones, informática y libertades.

Para la efectiva expedición de estas normas el proyecto de constitución concede facultades legislativas extraordinarias al Presidente de la República por un término de quince meses, asesorado para ello por una comisión de parlamentarios. Esta delegación de facultades no implica la pérdida temporal de la función de legislar sobre esas mismas materias por parte del Congreso.

Las leyes orgánicas y las leyes marco reseñadas deben ser expedidas, obviamente, a la luz de los principios que inspiran el proyecto de constitución, esto es, los principios de democracia, pluralismo, transparencia, igualdad, racionalidad y eficiencia.

El proyecto de constitución, en sí mismo, permite un comentario de forma y de fondo sobre sus alcances. Veamos:

**ANÁLISIS DE FORMA**

Desde el punto de vista de la forma, el proyecto de articulado de Constitución admite los siguientes comentarios:

Primero, el proyecto consta de quince títulos. Es decir, el proyecto tiene siete títulos menos que la Constitución vigente, la cual tiene un excesivo número de estos, comparada con las constituciones de Francia, España y Alemania, las cuales tienen quince, diez y once títulos, respectivamente.

Segundo, el orden de los títulos del proyecto de Constitución es un orden lógico. En efecto, el proyecto tiene, además de un nuevo preámbulo, dos títulos consagrados a los fundamentos del Estado y a las personas. Luego, en el Título Tercero, se presenta una completa carta de derechos. A continuación figuran seis títulos correspondientes a las seis nuevas funciones en que se divide la gestión estatal: legislativa, ejecutiva, judicial, control, electoral y planeación. Seguidamente aparecen dos capítulos que atraviesan las seis funciones anteriores: la hacienda y la organización territorial. El título doce está consagrado a la fuerza pública. El título trece regula los estados de excepción, cuya normatividad modifica parcialmente los títulos anteriores y es por eso que debe ir en la parte posterior del proyecto. El penúltimo título regula el control constitucional, el cual debe velar por la guarda de la supremacía de todos los títulos anteriores. Por último, el título quince establece be procedimientos de reforma dé la Constitución. Hay, además, unas disposiciones transitorias a lo largo del proyecto, de cara a permitir el tránsito de legislación.

Tercero, las fuentes materiales del proyecto son las siguientes: de 118 artículos, se adoptó el 42% de la actual Constitución Nacional; el 19% del proyecto realizado por los amigos del Grupo de Altos Estudios de Quirama; el 8% de los textos de los doctores Álvaro Guillermo Rendón y Mauricio Garda sobre Derechos Humanos; el 5% de algunas constituciones extranjeras. El resto es, en otras palabras, en términos cuantitativos aproximadamente el 74% del proyecto se inspira en otras fuentes y el 26% es original del equipo de trabajo que para la Constituyente lideró Fabio Valencia Cossio, bajo la coordinación académica del Néstor Raúl Correa H. Sin embargo, el gran mérito del proyecto estriba en consideraciones de orden cualitativo. En efecto, hay en el breve proyecto de articulado una concepción integral de sistema constitucional. En éste sentido, la idea esencial y propia del proyecto es definir a Colombia como un Estado unitario descentralizado, con una forma de gobierno presidencial atenuada y con un régimen democrático, participativo y pluralista. A partir de esta idea él proyecto construye todo un sistema constitucional sólido e integral.

Cuarto, el proyecto goza de coherencia interna. Ello fue posible merced a la univocidad de concepción y de redacción y a la recíproca referencia interna de los textos. No hay, pues, varias escuelas doctrinales o estilos gramaticales. Se evitó en todo momento caer en lo que algunos han llamado “una colcha de retazos”.

Quinto, la redacción es sencilla, clara, precisa. Se ha prescindido de las frases ampulosas, románticas, en latín –en lo posible– y toda suerte de giros de la lengua. Se busca con ello que todo colombiano pueda leer y entender la Constitución.

Sexto, se ha titulado cada artículo, de conformidad con las modernas técnicas jurídicas, y se ha procurado redactar en términos de principios, de marcos generales y de lineamientos.

Y séptimo, el proyecto consta de sólo 118 artículos, vale decir, 100 artículos menos que la actual Constitución. La Carta de los Estados Unidos tiene siete artículos (con 28 enmiendas) y la de Francia 92 artículos. Se ha buscado con ello incluir en el texto del proyecto de Constitución únicamente aquellos artículos verdaderamente de naturaleza constitucional en sentido material. En otras palabras, sólo figuran en el proyecto los artículos estrictamente esenciales. El método consistió en incorporar lo esencial, todo lo esencial y nada más que lo esencial. En términos aristotélicos, la esencia de una cosa es aquello que hace que una cosa sea lo que es, y, no otra cosa. La interpretación de lo que es esencial o no lo es, de todas maneras, sigue siendo subjetiva.

**ANÁLISIS DE CONTENIDO**

La doctrina constitucional divide en cuatro partes una constitución: el preámbulo, la parte dogmática o declaración de derechos, la parte orgánica y los procedimientos de reforma. Todos estos cuatro puntos fueron reformados en el proyecto, como se verá a continuación.

1. **El preámbulo.** Su objetivo es, como todo preámbulo, invocar la autoridad en nombre de la cual se actúa y establecer los fines supremos de la República. Para ello se partió del preámbulo vigente pero se cambió el objetivo de la unidad por el del pluralismo y se modificó la fórmula inicial pero permaneciendo la invocación a Dios.

2. **Desde el punto de vista dogmático –Título Tercero–,** se introducen nuevos derechos y los mecanismos para hacerlos efectivos. A nivel de derechos se destacan los siguientes:

– Nuevas formas de propiedad colectiva.

– Nuevo intervencionismo de Estado.

– Protección ecológica, étnica y de seguridad social integral.

– Incorporación de los derechos acordados por la comunidad internacional.

– Derecho a la intimidad.

– Derecho a la libre autodeterminación.

– Derecho a la igualdad.

– Derecho a la información.

– Derecho a gozar de la prestación de los servicios públicos básicos.

A nivel de mecanismos para hacer efectivos los derechos se establece el Hábeas Corpus, el derecho de amparo, el derecho de petición y, en títulos posteriores, las acciones públicas de nulidad e inexequibilidad, la creación del fiscal para loa Derechos Humanos y la responsabilidad del Estado y de los funcionarios.

3. **Desde el punto de vista orgánico.** Se modifican los siguientes conceptos:

a) Título Primero. Se modifican las nociones siguientes:

– Se define claramente la forma de Estado, de Gobierno y de régimen político.

– Soberanía (en el pueblo).

– Fines del Estado.

– Territorio (incluye la órbita geoestacionaria y además desconstitucionaliza los límites de la República).

– Divide el poder estatal en términos de funciones. En éste sentido se establecen seis funciones: legislativa, ejecutiva, judicial, de control, electoral y de planeación.

Cada una de estas funciones es independiente y tiene prevista un régimen de administración y de financiación autónomo.

b) **Título Segundo.** Se amplía la nacionalidad, se especifican los derechos de los extranjeros y los derechos de los ciudadanos dentro de una democracia participativa.

c) **Título Cuarto**. La función legislativa reside en el Congreso pero podrá ser desconcentrada en las entidades territoriales. Respecto del Congreso, se busca en el proyecto recuperar la eficiencia y la dignidad de esta institución. Para ello se mantiene el sistema bicameral, pero con las siguientes modificaciones:

– Primero, se reduce el número de congresistas, así: 70 Senadores –como en la Constituyente–, y unos 150 Representantes aproximadamente.

– Segundo, los Senadores se elegirán en circunscripción nacional y los Representantes en circunscripción regional.

– Tercero, se exigirán más calidades para el Senado que para la Cámara y se establecen funciones diferentes para cada corporación; por ejemplo, el Senado tendrá una orientación hacia la política internacional y la Cámara hacia las finanzas públicas y el control político.

– Cuarto, se establecen severos controles para la moralización y tecnificación del Congreso, pues se suprime la inmunidad, se amplía el período de sesiones, se suprimen los auxilios y se sanciona el ausentismo.

– Quinto, se consagran diversos tipos de leyes, como las leyes orgánicas, las leyes marco y las leyes ordinarias.

El Congreso, a través del control político, La audiencias especiales y la moción de censura, pretende equilibrar el poder político respecto del creciente presidencialismo colombiano.

d) **Título Quinto**. La función ejecutiva radica en los gobiernos nacional, seccional y local. Se crea la figura del vicepresidente. Se establece que la elección de Presidente de la República será mediante consulta interna de los partidos y a doble vuelta. El Presidente incrementa sus poderes y sus límites; también sus facultades de delegación, así como su competencia para ejercer el control de la gestión y de los resultados.

e) **Título Sexto**. Respecto de la función judicial se opera un importante cambio respecto de la Constitución de 1886, así:

– Se consagra que la función judicial se ejerce a través de las distintas jurisdicciones.

– Se establece una organización judicial autónoma, ágil, técnica y dotada de recursos.

– Se crea para su administración el Consejo Nacional de la Organización judicial.

– Se suprime la paridad política y la cooptación de be magistrados.

– Se introduce la posibilidad de descentralizar el servicio de la justicia y de trabajar en coordinación con las entidades territoriales.

En títulos diferentes se propone:

– Principios rectores en materia penal.

– Introducir el sistema acusatorio y se establece su financiación integral a cargo de la Nación.

– Creación de la Corte Constitucional.

f) **Título Séptimo**. El título del control es uno de los más novedosos del proyecto de constitución. Aquí se crea un fuerte órgano nacional de control y un ejercicio que unifica las diversas modalidades del control: disciplinario, judicial, fiscal y para los Derechos Humanos. Para ello se crea la Fiscalía General de la Nación, con autonomía administrativa y financiera. El Fiscal General de la Nación será de elección popular. Se adopta el sistema acusatorio y se establece su financiación integral a cargo de la Nación. El control en las entidades territoriales se prestará en forma descentralizada. La Fiscalía subsumiría a tres instituciones actuales: la Procuraduría, la Contraloría y la Consejería para los Derechos Humanos.

g) **Título Octavo**. El sistema electoral se amplía, racionaliza y democratiza. Para ello se regulan los partidos políticos con el fin de institucionalizarlos, de democratizarlos internamente en la escogencia de sus cuadros directivos y de sus candidatos, de financiarlos y de hacer transparente y vigilada su gestión. Así mismo, se reglamenta el régimen de la oposición. El sistema nacional electoral pasa a ser una función autónoma del Estado, dirigida por el Registrador Nacional del Estado Civil, con autonomía y recursos para su funcionamiento.

h) **Título Noveno.** Tres títulos están estrechamente relacionados en el proyecto y constituyen un aporte original y esencial del mismo: la planeación, la hacienda y la organización territorial.

Respecto de la planeación, esta es concebida como un proceso cuyo impulso le corresponde al Gobierno Nacional, en articulación con los gobiernos territoriales y en concertación con la comunidad. El objetivo aquí es conciliar la tecnocracia con la viabilidad política. En el proyecto se establecen los principios orientadores de la planeación, los cuales se deben incorporar en una ley orgánica. Esta ley establecerá la forma de introducción de criterios territoriales en los planes y programas nacionales –sectoriales–, así como la relación entre la planeación, la programación presupuestal y la organización territorial.

i) **Título Décimo.** Respecto de la hacienda, se consagran los principios de las finanzas públicas y de las relaciones fiscales interterritoriales, básicamente tratando de asegurar la financiación y coordinación de cada nivel de Gobierno, en aras de un equilibrado y solidario desarrollo de las regiones. Se busca que las entidades territoriales, según su especificidad –fruto de una categorización–, pueda flexiblemente financiar las funciones que dicha categorización le otorgue. Una ley orgánica regulará las finanzas públicas, procurando un manejo democrático y transparente de la política macroeconómica.

j) **Título Undécimo.** Respecto de la organización territorial, se establece su relación con la planeación y las finanzas públicas, fundamentalmente con el propósito de responder a la pregunta ¿en Colombia quién hace qué y con qué recursos? Se propone en el proyecto que una ley marco establecerá las variables y ordenará realizar una categorización de departamentos y de municipios, con el fin de asignarle a cada grupo de entidades las funciones que está en capacidad de desempeñar, así como los recursos para ello. Se fijan condiciones para la repartición de funciones nacionales –dirección–, departamentales –coordinación y municipales –ejecución–. El desarrollo institucional y el fortalecimiento administrativo de las entidades territoriales son otros de los propósitos de esta regulación. Así mismo, se faculta y estimula la creación de formas asociativas interterritoriales. Las actuales intendencias y comisarías pasan a ser departamentos. Sólo el Distrito Capital de Bogotá, tendrá, a nivel local, un régimen especial. Se protege la demografía en San Andrés. Se redefine el departamento y se le asignan nuevos poderes coordinadores al Gobernador, el cual será de elección popular. Se consagra la descentralización y la autonomía regional. Los alcaldes populares de las ciudades capitales amplían su período. El municipio se orienta hacia la provisión de los servicios básicos y hacia la participación comunitaria.

k) **Título Duodécimo**. Respecto de la fuerza pública, se define su jefatura, profesionalidad, obligatoriedad del servicio y papel de las distintas armas. Se le fijan los límites a la justicia penal militar.

l) **Título Decimotercero**. Respecto de los estados de excepción constitucional, se introducen diversos alcances y se establece su temporalidad. En éste sentido se consagran los siguientes estados de excepción: estado de sitio, de conmoción interior, de alarma y de emergencia económica. En general se busca implantar matices en el manejo del orden público y dotar al ejecutivo de fuertes pero acordes y controlados poderes para conjurar las crisis.

m) **Título Decimocuarto.** Respecto del control constitucional, se mantienen las funciones del control pero se crea un órgano especializado para ello: la Corte Constitucional, inspirada en los modelos francés e italiano. Éste órgano, de alta composición, controlará además en forma previa los tratados.

4. En el último título –decimoquinto– se consagran diferentes mecanismos para modificar la Constitución. Además de los actos legislativos, se podrá reformar la Constitución mediante el referendo y la Asamblea Constituyente. Las reformas parciales se llamarán enmiendas.

Bogotá, D. E., 14 de febrero de 1991.

CONTENIDO

**PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

TÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNDAMENTOS DEL ESTADO COLOMBIANO

**Página**

|  |  |
| --- | --- |
| PREÁMBULO | 1 |
| Artículo 1°. *Del régimen del Estado* | 1 |
| Artículo 2°. *De la soberanía* | 1 |
| Artículo 3°. *Fines de la República* | 1 |
| Artículo 4°. *Funciones del Estado* | 1 |
| Artículo 5°. *Del territorio* | 1 |
| TÍTULO SEGUNDO  DE LA POBLACIÓN |  |
| Artículo 6°. *De los nacionales* | 2 |
| Artículo 7°. *De los extranjeros* | 2 |
| Artículo 8°. *Ciudadanos y participación* | 2 |
| TÍTULO TERCERO  DE LOS DERECHOS HUMANOS |  |
| Artículo 9°. *Principios de Derecho Internacional* | 2 |
| Artículo 10. *Misión de las Autoridades* | 2 |
| Artículo 11. *Igualdad ante la ley* | 2 |
| Artículo 12. *Supremacía Constitucional* | 2 |
| Artículo 13. *De las Normas Jurídicas* | 2 |
| Artículo 14. *Responsabilidad del Estado y los funcionarios* | 2 |
| Artículo 15. *Principios de Derecho Penal* | 2 |
| Artículo 16. *Derecho de amparo* | 3 |
| Artículo 17. *Derecho de Petición* | 3 |
| Artículo 18. *Derecho a la Libertad y a la Privacidad* | 3 |
| Artículo 19. *Derecho a la Libre Autodeterminación de la Personalidad* | 5 |
| Artículo 20. *Libertad de Conciencia* | 5 |
| Artículo 21. *Derecho a la información* | 5 |
| Artículo 22. *De la Educación* | 3 |
| Artículo 23. *De la Seguridad Social Integral* |  |
| Artículo 24. *Del Trabajo* | 3 |
| Artículo 25. *De la Propiedad* | 3 |
| Artículo 26. *Libertad de Empresa e Intervención del Estado* | 4 |
| Artículo 27. *Libertad de Asociación y Reunión* | 4 |
| Artículo 28. *Participación Comunitaria* | 4 |
| Artículo 29. *Comunidades Étnicas* | 4 |
| Artículo 30. *Protección del Ambiente* | 4 |
| TÍTULO CUARTO  DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA |  |
| Artículo 31. *La Función Legislativa* | 4 |
| Artículo 32. *Instalación y Sesiones del Congreso* | 4 |
| Artículo 33. *Composición del Congreso* | 4 |
| Artículo 34. *Período de los Congresistas* | 4 |
| Artículo 35. *Calidades para ser Congresista* | 5 |
| Artículo 36. *De las leyes* | 5 |
| Artículo 37. *Origen de las Leyes* | 5 |
| Artículo 38. *Proceso Legislativo* | 6 |
| Artículo 39. *Comisiones Permanentes* | 6 |
| Artículo 40. *Sanción u Objeción Presidencial* | 6 |
| Artículo 41. *Moción de Urgencia* | 6 |
| Artículo 42. *Prohibiciones al Congreso* | 6 |
| Artículo 43. *Comisión de Acusación* | 6 |
| Artículo 44. *Control Político* | 6 |
| Artículo 45. Atribuciones *Comunes a ambas Cámaras* | 6 |
| Artículo 46. *Atribuciones Específicas de cada Cámara* | 6 |
| Artículo 47. *Inviolabilidad* | 7 |
| Artículo 48. *Inhabilidades* | 7 |
| Artículo 49. *Incompatibilidades* | 7 |
| Artículo 50. *Pérdida de la Investidura de Congresista* | 7 |
| Artículo 51. *Extensión del Régimen a las demás Corporaciones Públicas* | 7 |
| Artículo 52. *Remuneración de los Congresistas* | 7 |
| TÍTULO QUINTO  DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA |  |
| Artículo 53. *La Función Ejecutiva* | 7 |
| Artículo 54. *Atribuciones del Ejecutivo* | 7 |
| Artículo 55. *Del Presidente de la República* | 7 |
| Artículo 56. *Elección de Presidente y de Vicepresidente* | 8 |
| Artículo 57. *Funciones del Presidente* | 8 |
| Artículo 58. *Faltas del Presidente y del Vicepresidente* | 8 |
| Artículo 59. *Del Vicepresidente* | 8 |
| Artículo 60. *Del Gobierno Nacional* | 9 |
| Artículo 61. *De los Ministros* | 9 |
| TÍTULO SEXTO  DE LA FUNCIÓN JUDICIAL |  |
| Artículo 62. *La Función Judicial* | 9 |
| Artículo 63. *Del Consejo Nacional de la Administración de Justicia* | 9 |
| Artículo 64. *Del Director de la Administración de Justicia* | 9 |
| Artículo 65. *De la Corte Suprema de Justicia* | 9 |
| Artículo 66. *Del Consejo de Estado* | 10 |
| Artículo 67. *Requisitos para ser Magistrado de los Altos Tribunales* | 10 |
| Artículo 68. *Designación de Magistrados y Jueces* | 10 |
| TÍTULO SÉPTIMO  DE LA FUNCIÓN DE CONTROL |  |
| Artículo 69. *La Función de Control* | 10 |
| Artículo 70. *Del Fiscal General de la Nación* | 10 |
| Artículo 71. *De los Fiscales Delegados* | 11 |
| Artículo 72. *Funciones del Fiscal para los Derechos Humanos* | 11 |
| Artículo 73. *Funciones del Fiscal Disciplinario* | 11 |
| Artículo 74. *Funciones del Fiscal Procurador* | 11 |
| Artículo 75. *Funciones del Fiscal Contralor* | 11 |
| Artículo 76. *Control Fiscal* | 11 |
| Artículo 77. *Organización Territorial de la Función de Control* | 11 |
| TÍTULO OCTAVO  DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS |  |
| Artículo 78. *La Función Electoral* | 11 |
| Artículo 79. *Del Registrador Nacional del Estado Civil* | 12 |
| Artículo 80. *De las Elecciones* | 12 |
| Artículo 81. *Representación proporcional* | 12 |
| Artículo 82. *Estatuto de la Oposición* | 12 |
| Artículo 83. *Régimen de los Partidos Políticos* | 12 |
| Artículo 84. *Régimen Patrimonial* | 12 |
| TÍTULO NOVENO  DE LA FUNCIÓN DE PLANEACIÓN |  |
| Artículo 85. *La Planeación* | 12 |
| Artículo 86. *Principios de la Planeación* | 12 |
| Artículo 87. *Del Plan Nacional* | 12 |
| TÍTULO DÉCIMO  DE LA HACIENDA |  |
| Artículo 88. *Principios de las Finanzas Públicas* | 13 |
| Artículo 89. *Las Relaciones Fiscales Intergubernamentales* | 13 |
| Artículo 90. *Las Transferencias de la Nación* | 13 |
| Artículo 91. *Principios de la Organización Territorial* | 13 |
| Artículo 92. *Divisiones Territoriales y Funcionales* | 13 |
| Artículo 93. *Principios para la repartición territorial de funciones* | 14 |
| Artículo 94. *De la descentralización* | 14 |
| Artículo 95. *Autonomía regional* | 14 |
| Artículo 96. *De los departamentos* | 14 |
| Artículo 97. *Del Gobernador* | 14 |
| Artículo 98. *De las Asambleas Departamentales* | 14 |
| Artículo 99. *Funciones de las Asambleas* | 14 |
| Artículo 100. *De los municipios* | 14 |
| Artículo 101. *Del Alcalde* | 14 |
| Artículo 102. *Del Concejo Municipal* | 15 |
| Artículo 103. *Funciones de los Concejos* | 15 |
| Artículo 104. *Del Distrito Capital* | 15 |
| TÍTULO DUODÉCIMO  DE LA FUERZA PÚBLICA |  |
| Artículo 105. *De las Fuerzas Militares* | 15 |
| Artículo 106. *El Servicio Militar* | 15 |
| Artículo 107. *Carácter de la Fuerza Pública* | 15 |
| Artículo 108. *Inviolabilidad de grados y honores militares* | 15 |
| Artículo 109. *De la Justicia Penal Militar* | 15 |
| TÍTULO DECIMOTERCERO  DE LOS ESTADOS DE EXENCIÓN CONSTITUCIONAL |  |
| Artículo 110. *Estados de Excepción Constitucional* | 15 |
| Artículo 111. *Alcance de los diferentes estados de excepción* |  |
| Artículo 112. *Control constitucional de los derechos de excepción* | 16 |
| Artículo 113. *Responsabilidad del Gobierno* | 16 |
| TÍTULO DECIMOCUARTO  DEL CONTROL CONSTITUCIONAL |  |
| Artículo 114. *De la Corte Constitucional* | 16 |
| Artículo 115. *Integración de la Corte Constitucional* | 17 |
| Artículo 116. *Control Constitucional de las Entidades Territoriales* | 17 |
| Artículo 117. *Control previo de constitucionalidad de los Tratados* | 17 |
| TÍTULO DECIMOQUINTO  DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN |  |
| Artículo 118. *Procedimiento de Reforma de la Constitución* | 17 |
| *Exposición de motivos* | 17 |

Bogotá, 14 de febrero de 1991.

\* \* \*

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**SECRETARÍA GENERAL**

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia número 10**

Título: PROYECTO DE PREÁMBULO

Autor: JAIME ORTIZ

**PREÁMBULO**

*En nombre de Dios, fundamento de la dignidad humana, y fuente suprema de la autoridad para justicia y bienestar de los hombres y de los pueblos, con el fin de:*

*Lograr la convivencia pacífica dentro de un orden económico y social justo,*

*Consolidar un Estado social de Derecho que asegure el imperio de la Ley y la realización de la dignidad integral del hombre, sin discriminación alguna, fundado en los principios de solidaridad social y bienestar general,*

*Establecer la justicia social dentro de una equitativa distribución de la riqueza, asegurando a la vez el aprovechamiento racional y equilibrado de los recursos naturales,*

*Integrar al régimen constitucional el carácter multiétnico de la Nación colombiana, garantizando a todos el ejercicio de los derechos humanos y la protección de las diferentes culturas, lenguas y tradiciones,*

*Proteger a la familia, como institución primigenia de la sociedad en los órdenes biológico, moral, espiritual, económico, social, cultural y político;*

*La Asamblea Nacional Constituyente, investida de autoridad por la voluntad del pueblo soberano,*

DECRETA:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde que se estableció la práctica de redactar Constituciones, su razón de ser no es ajena a nadie. Es en la Constitución en donde se señalan las reglas que rigen el Estado, que determinan la estructura de la función gubernamental. Sin embargo y a la vez que se establece lo que podríamos denominar la estructura formal del aparato estatal, la Constitución tiene un objetivo mucho más profundo: señalar el alcance y contenido del poder, lo que el profesor Georges Burdeau denomina “la idea de derecho”, subyacente a la organización estatal. En efecto, por toda una serie de prescripciones las Constituciones modernas dibujan los contornos, no del orden existente, pero del que se aspira sea la sociedad futura. Ellas señalan el lugar del individuo, de la familia, de los grupos intermedios, definen las normas que deben regir la actividad económica, la función y los límites de la propiedad, indican al Estado las actividades que debe asumir, las necesidades que debe satisfacer, precisan la extensión y naturaleza de la ayuda que el hombre puede esperar de la colectividad, así como de los deberes. Esta idea de la sociedad futura que los textos despliegan no es otra cosa que “la idea de derecho” que el poder debe dedicarse a realizar.

Esta “idea de derecho”, aunque desarrollada a lo largo de la temática constitucional se ha acostumbrado a expresar en forma de principios generales en lo que se denomina el preámbulo. Es así, como nuestro movimiento ha querido formular en éste preámbulo lo que creemos deben ser los fundamentos y directrices del nuevo orden constitucional y de la sociedad futura.

Mantener el nombre de Dios en el preámbulo de nuestra Constitución no es un capricho religioso o confesional. Entendemos que el propósito fundamental del Estado es realizar la dignidad integral del hombre, dignidad que sólo encuentra su fundamento en el ser del Creador, afirmación que descubre la dimensión trascendente de cada hombre.

Esta aseveración no es gratuita; emerge de la misma historia y con más evidencia aun de las experiencias de nuestro tiempo.

Las revoluciones modernas, bien sea la Revolución Francesa o las revoluciones socialistas concebidas por Marx, estaban fundadas sobre el postulado según el cual el desarrollo de las ciencias, de la técnica, de la producción, eran en sí un bien y constituían una condición, si no única por lo menos esencial, para el pleno desarrollo del hombre.

En el caso de la Revolución Francesa, antes de 1789, la burguesía detentaba las fuerzas de la economía. La revolución consistía en hacer corresponder un nuevo régimen político a esa realidad económica existente, a asegurar la coherencia interior del sistema.

El problema de la revolución no cambia de naturaleza, cuando Marx en *El capital*, demuestra que las estructuras sociales y políticas establecidas en la Revolución Francesa y que hasta allí habían permitido el desarrollo de las fuerzas productivas, eran ahora un freno a ese desarrollo.

El fundamento filosófico de los cambios en los dos casos, excluye toda referencia a fines exteriores al sistema, toda trascendencia, ya que esta reorganización estructural opera a partir de una exigencia interior al sistema: el desarrollo de las fuerzas productivas y la reestructuración de todas las demás relaciones sociales para romper cualquier obstáculo a ese desarrollo.

Sin embargo, cuando los postulados de las virtudes del progreso científico y técnico y de la expansión económica son cuestionados, cuando aparece que esos objetivos de poder y beneficio han llevado a la destrucción de la naturaleza al considerarla únicamente como despensa o botadero; a la alienación y a la manipulación del hombre convertido en simple productor y consumidor; a la crisis de la esperanza delante de un futuro gris; entonces se hace más apremiante la necesidad de reivindicación del hombre, de búsqueda de su felicidad, de realización de su dignidad. Esta dimensión del hombre trascendente encuentra un asidero en su naturaleza de ser creado por Dios, de criatura privilegiada dentro de la creación, con un llamado irrenunciable a ser feliz, a vivir la vida digna para la que fue creado, lo cual debe ser el fundamento de toda organización social o política.

Hemos consagrado también en el preámbulo los principios que consideramos deben orientar la redacción de los demás artículos de la Constitución ya que señalan los fines que se pretenden alcanzar con el nuevo orden constitucional, dicho de otra manera, son las orientaciones que creemos deben delinear la sociedad futura en cuya construcción estamos empeñados. Es así, como consideramos que los postulados de igualdad, justicia social, libertad, dignidad humana y solidaridad son el resumen de una filosofía, de una manera de concebir el Estado, que como faros iluminadores deben proyectar su luz sobre nuestras instituciones sociales y políticas.